



LA ADOPCIÓN POR PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO PERUANO

*Cecilia Collazos Merino**

Universidad Católica Sedes Sapientiae
2016100557@ucss.pe

Resumen: Existen debates que dividen al país, como aquellos referidos a los derechos de la personalidad, identidad, sobre el matrimonio y también a cómo formar una familia. El presente trabajo de investigación busca profundizar sobre la problemática vigente en relación a las adopciones por personas del mismo sexo en el Perú. Asimismo, se analizará si el interés superior del niño dejaría de ser considerado, en caso se acepte en nuestra legislación la adopción por parte de personas del mismo sexo, sin desconocer las concepciones religiosas tradicionales. El enfoque a utilizar es el hermenéutico, sumado al método cualitativo. Se examinará el tema de la adopción por personas del mismo sexo, conjuntamente con el interés superior del niño(a) y adolescente frente al Derecho Internacional a fin de contrastar con el tratamiento normativo jurídico en el Derecho Peruano, llegando a un estudio de los argumentos que están a favor o en contra.

Palabras clave: Adopción, interés superior del niño, sujeto de derecho, adopción homoparental.

ADOPTION BY PEOPLE OF THE SAME SEX IN PERUVIAN LAW

Abstract: There are debates that divide the country, such as those related to personality rights, identity, marriage and also how to start a family. This research work seeks to deepen the current problem in relation to adoptions by people of the same sex in Peru. Likewise, to analyze whether the best interests of the child would no longer be considered, if adoption by people of the same sex is accepted in our legislation, without ignoring traditional religious conceptions. The approach to use is the hermeneutic, added to the qualitative method. The issue of adoption by persons of the same sex will be examined, together with the best interests of the child and adolescent in relation to International Law in order to contrast with the legal normative treatment in Peruvian Law. arriving at a study of the arguments that are for or against.

Keywords: Adoption, Best Interest of the Child, Subject of law, Homoparental Adoption.

* Alumna de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Sedes Sapientiae.

No siempre podemos construir el futuro de nuestra juventud, pero podemos construir nuestros jóvenes para el futuro.

Franklin D. Roosevelt

1. Introducción

En la actualidad, la máxima preocupación del Estado peruano son los grupos vulnerables donde se ubica a las mujeres, los niños y los ancianos, pero su vital importancia es la niñez. De ahí que esta debe obtener mayor interés, tanto en su cuidado como su atención y, a su vez, proporcionarle, mejores condiciones de vida como la salud, educación, recreación, una mejor vivienda, alimentación y una excelente protección jurídica, temas primordiales en las agendas de las Convenciones Internacionales. En consecuencia, se le debe brindar todas las oportunidades y mejoras de vida que permitan vislumbrar su desarrollo potencial, igual para las futuras familias y el país. De este modo, se ofrece hacer un aporte a la cultura jurídica de nuestro país y, en razón de ello, la justificación de nuestra investigación busca aclarar un tema controversial de nuestra sociedad. Observamos, entonces, la otra cara de la adopción de menores, iniciando con el matrimonio, para dar origen a la familia, constituida por un varón y una mujer, respaldada por la Constitución Política del Perú y el Código Civil. Por ese motivo, nuestra investigación es fundamentar si debería permitirse en nuestra legislación la adopción por personas del mismo sexo. Acto seguido, esto podría ocasionar beneficios como desacuerdos en las parejas de la comunidad LGTBIQ+, que estarían pensando en adoptar. Asimismo, se busca corroborar de qué manera esto afectaría al interés superior del niño, niña y adolescente. En torno de nuestra realidad es de interés el tema, ya que existen familias que integran la comunidad LGTBIQ+ y están pensando en adoptar pero tienen muchas dudas. La presente investigación podría servir mucho a entender este tema a profundidad.

Nuestro problema conexo de investigación comenzaría por el principio del interés superior del niño. Donde el Estado está obligado a velar por su protección, desarrollo y hacer valer el respeto de los derechos del menor. Dicho principio se entiende como garantista en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos. En vista de eso, el interés superior del niño adquiere consideración primordial en todas las medidas concernientes a las adopciones de niños, niñas y adolescentes.

Todo menor de edad tiene el derecho de vivir en familia, formado por mamá y papá, o solo por el padre o madre y los hijos, donde los padres adquieren la obligación

de garantizar su adecuado desarrollo y satisfacción de sus necesidades. Siendo realistas, todo eso no se cumple la mayoría de veces. No todos los niños, niñas y adolescentes están junto a la familia biológica. Muchos están en situación de abandono, para pasar a cuidado del Estado a fin de su respectiva adopción, donde se busca que estos niños, niñas y adolescentes puedan ser integrados a una nueva familia, encargándose de su bienestar, desarrollo integral y vivienda digna. Siendo así, el objetivo principal de nuestro trabajo es comprender y fundamentar si se debería permitir en nuestra legislación la adopción por personas del mismo sexo en el derecho peruano con relación al interés superior del niño y desarrollo emocional del menor de edad.

La Constitución Política del Perú (1993) protege la familia y promueve el matrimonio (art. 4). En nuestro ordenamiento jurídico y en el Código Civil se precisa que el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, lo cual, no se encuentra regulado la adopción homoparental. No obstante, en muchos países ya es legalizado el matrimonio por parejas del mismo sexo, al igual la adopción homoparental.

Por estas razones, con el resultado del presente trabajo de investigación, se desea demostrar, crear conciencia en la sociedad peruana y obtener información que pueda ser útil a nuestra normativa. Esto dado que, en la actualidad, nuestra legislación peruana no respalda el matrimonio y la unión entre personas del mismo sexo y mucho menos la adopción por parte de parejas que integran el grupo de LGTBIQ+.

La premisa que es objeto de discusión de este trabajo consiste en analizar, describir y fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente, si sería adecuado que nuestra legislación debería permitir la adopción por personas del mismo sexo. En caso esta se permita, habría que verificar si se ha dejado de lado el interés superior del niño, niña y adolescente. En tal sentido, hemos creído conveniente tratar este punto desde la jurisprudencia hasta la ciencia. Con este contexto, luego de presentar las secciones en torno del problema e hipótesis, el marco metodológico y el marcos teórico normativo, la investigación incidirá en tres importantes apartados: el primero, referido a cuestiones generales; el segundo, al tratamiento de la adopción por personas del mismo sexo en el Derecho Internacional y el Derecho Comparado; y el tercero, al tratamiento de la adopción por personas del mismo sexo en el Derecho Peruano.

2. Problema e hipótesis

- Problema Principal: ¿Se debe permitir en nuestra legislación, la adopción por personas del mismo sexo?

- Problema Conexo: ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
- Hipótesis del Problema Principal: No, no se debería permitir en nuestra legislación, la adopción por personas del mismo sexo
- Hipótesis del Problema Conexo: Sí, ya no se consideraría el interés superior del niño en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo.

3. Marco metodológico

El tipo de investigación que se usará en esta ocasión es de carácter dogmático, aunque también es de tipo socio jurídico. Los métodos de investigación que aplicaremos son el método exegético, el dogmático y el socio jurídico.

El método exegético propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los contratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester atender al lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica.

Según Kart Larenz (s. f.), toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión. El enlace con el uso general del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquel quiere decir algo y usa las palabras en el sentido que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos (Anchondo, 2015, pp. 37-38).

El método dogmático-jurídico, o normativo de investigación filosófico-jurídica, considera que el objeto de investigación jurídica deber ser el Derecho, y lo entiende como la norma, la doctrina y la jurisprudencia. La dogmática no considera otro saber (sea reflexivo, especulativo o empírico) que no sea el saber jurídico que emane de la norma,

la doctrina jurídica y la jurisprudencia (sobre la norma). En base a ello se desarrollará la investigación.

El método socio jurídico es aquel “que aborda como el Derecho incide en la realidad social” (Guamán, Hernández y Yuqui, 2021). Según Sánchez (2011), este método “investiga lo que los hombres hacen en la práctica con el derecho”. Aborda la eficacia, desajustes del Derecho vigente, las causas, de aceptación o no de las normas jurídicas en un grupo social. Investiga las fuerzas reales y factores sociales de que subyacen en la creación, conservación, transformación y destrucción del sistema jurídico”. (p.6)

Nuestra forma de aplicar estos métodos, ya sea el método dogmático jurídico, como el método exegético, al igual el método socio jurídico, será de la siguiente manera: en primer lugar, el método exegético será fundamentalmente a las normas nacionales como internacionales, siendo este nuestro objeto de estudio, cuyo propósito es darle sentido a nuestra propuesta pendiente, queriendo obtener resultados que favorezcan a nuestras aspiraciones. Se enfatizará en entender la creación de la norma por parte del legislador. Para ello tendremos que analizarlas y ver qué tipos de preguntas debemos utilizar para que sea fácil de entender. En segundo lugar, el método dogmático, cuya aplicación será tradicional, incluirá la propuesta de estudiar el ordenamiento jurídico de las normas nacionales e internacionales y, a su vez, un razonamiento de la doctrina para poder encontrar un adecuado término jurídico a cada concepto, pudiendo verlos en casos prácticos y jurisprudencias, obteniendo un mayor conocimiento y pudiendo utilizarlo y optimizarlo. Por último, a través del método socio jurídico se tratará de experimentar y observar la actitud de las personas ante las incógnitas de nuestra investigación frente a la realidad social en que vivimos, dándonos un resultado de cómo es la eficiencia social de las normas en el Perú, sobre la realidad actual que nos rodea, incluido todos los elementos que nos ofrece la vida real del Derecho Peruano.

3.1. Técnicas de Investigación

- Para nuestra investigación se usará la técnica del análisis documental: información de libros, revistas, diarios, normas jurídicas, jurisprudencia, costumbres (normas jurídicas consuetudinarias), la doctrina, y principios generales del derecho.
- Una encuesta.
- Experimentación con la realidad.

3.2. Instrumentos de Investigación

Se utilizará un cuestionario debidamente preparado con interrogantes en relación al tema a tratar (previa supervisión) a docentes especialistas en la materia a tratar, incluso a personas que están muy relacionadas al tema.

4. Marco teórico normativo

La perspectiva de la que partimos en esta investigación es tomar en consideración el concepto de familia como la base de la sociedad, conformada por un varón y una mujer. El tema que nos convoca es analizar si sería adecuado que nuestra legislación peruana deba permitir la adopción por personas del mismo sexo, lo cual no es factible. Esto se debe a que se estaría desnaturalizando el principio del interés superior del niño, y dejando de lado las bases que conforman la familia. Si llegara a permitirse la adopción por parejas del mismo sexo, se estaría vulnerando el derecho de los niñas, niños y adolescentes a vivir en un seno familiar conformado por un padre y una madre, o tan solo por un padre o una sola madre y los hijos, vulnerando además su desarrollo integral, social, psicológico, ya que se verían afectados exponiéndolos a una tensión dañina, muy diferente a estar juntos con sus padres biológicos y heterosexuales.

Para comprender mejor el tema que estamos tocando, se deberá aclarar algunos conceptos de la investigación. El primero de ellos es el interés superior del niño, siendo un principio importante, y fundamental en nuestra legislación. Este principio fue recogido por la ONU (1959) donde se “dispone que el interés superior del niño debe de ser considerado fundamental únicamente en cuanto a la promulgación de leyes destinadas a la protección y bienestar del niño”. El interés superior del niño se consagra como un principio inspirador, que tiene su origen en el Derecho Común, donde sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del niño; lo que implica que este principio favorece la protección de los derechos del niño y, el lugar central que ocupa en la Convención constituye un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño”.

Asimismo, cabe agregar lo que se entiende como sujeto de derecho en nuestra legislación. Es sabido que todo ser humano nace con derechos, según (Coca, La persona como sujeto de derecho (artículo 1 del Código Civil), 2020) “en nuestro ordenamiento la vida humana comienza con la concepción, pero la condición de “persona humana” o “persona natural” se adquiere a partir del nacimiento y no antes, ya que ambos son sujetos de derecho autónomos, porque si se llegase al término del embarazo, se convierte en persona natural, desde el nacimiento. Este ser humano (persona natural y concebido),

es el único sujeto de derecho que reúne las características de libertad, coexistencialidad y temporalidad al mismo tiempo. No obstante, no es el único sujeto de derecho.”

Para este tipo de investigación, se deberá tener claro lo que significa la adopción, donde el Estado es una institución que busca la forma de proteger y brindar al menor, que vive en estado de abandono, una estabilidad. El menor pasa a ser llamado el adoptado y los adultos los adoptantes, donde se establece que

La adopción es una medida legal de protección definitiva para niñas, niños y adolescentes (NNA) judicialmente, que se encuentran en estado de desprotección familiar y adoptabilidad y por eso se debe garantizar su derecho a vivir en una familia idónea, debidamente protegidos y amados, con las mejores condiciones de crianza para desarrollarse integralmente.

Considerando la adopción un acto jurídico sui generis que tiene de un lado al adoptante que desea incorporar a un tercero a su familia consanguínea, como su hijo y este adoptado el querer dejar de pertenecer a su familia consanguínea para pasar a formar parte de la familia del adoptante (Coca, La adopción: definición, requisitos, trámite, cese, 2021).

Por último, el concepto que vendría a ser el principal tema de nuestra investigación referido a las parejas del mismo sexo y tienen sus deseos de querer adoptar es definido como *adopción* homoparental. Este tipo de adopción es por personas del mismo sexo, ya sea formada por dos hombres, o dos mujeres que forma parte del grupo LGTBIQ+ (lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual, queer, incluyendo a través del + cualquier otra identidad que se quede en el medio de todas ellas o en ninguna parte.+).

Se tomó en cuenta una relación de normas a analizar en este trabajo son las siguientes:

- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 23.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16.
- En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 17: “Protección a la Familia”.
- La Constitución Política del Perú, art. 5, se admite el concubinato.
- Código Civil, el matrimonio está regulado en el Libro III: Derecho de Familia. (Arts. 239 al 286).
- La Ley N. 30467, jurisprudencial del Tribunal Constitucional en esta materia. Interés Superior del Niño (ISN).

- Ley N° 27337, el primero se refiere a los derechos y deberes.
- Constitución Política del Perú, art. 2, incisos 2, 4, 5 y 6.
- Código Civil, art. 234, Matrimonio e igualdad entre conyuges.
- El Código de los Niños y Adolescentes, arts. 6 y 7.
- Convención de derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre Protección de Menores.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño,
- Convención la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, art. 20.

5. Cuestiones generales

5.1. Antecedentes sobre la adopción de personas del mismo sexo

En la actualidad, la adopción entre parejas del mismo sexo presenta una gran contraposición que se forma entre los criterios generales que surgen desde el marco regulatorio de los derechos humanos y la Convención de los derechos del niño (Díaz, 2017). En estas posiciones se observa una remarcada diferencia, puesto que la adopción homoparental ha sido legalizada en catorce países, dejando a varias jurisdicciones sin reconocer esta figura jurídica.

En relación al tema, que existe un rechazo por parte de la sociedad, podría estar vinculado, que esta reconozca a la familia nuclear. Según Rengifo (2017), es cierto este rechazo por parte de la sociedad porque ella reconoce la familia tradicional entre un varón y una mujer, para procrear, lo que no sucede entre las personas del mismo sexo. Esto trae una revisión de la idea de la familia desde un punto de vista jurisprudencial; revisando la postura de la Corte Constitucional al concepto de familia.

Existen diversas posiciones que concluyen que este tipo de adopción, lejos de discriminar, vulnera el principio rector reconocido por los Estados, que busca proteger al niño, niña y adolescente que se encuentra vulnerable frente a la actitud de su familia sanguínea, y por hacer valer sus derechos no llega a la discriminación.

Al respecto, Arrieta considera lo siguiente:

... El interés superior del niño debe prevalecer sobre intereses de los posibles adoptantes. Según el derecho internacional y la legislación peruana, la adopción es por excelencia una medida de protección. No es un derecho de los adoptantes, sean homosexuales o heterosexuales, y por eso no se puede hablar de vulneración de un derecho fundamental. Plantear la cuestión como un problema de

discriminación contra los homosexuales supone, pasar por encima del interés del menor, que debe ser respetado, especialmente por quienes los quieren adoptar. Negar la adopción a un homosexual no es discriminatorio. Todo niño, desde su nacimiento hasta su adolescencia, desarrolla, poco a poco, su rol sexual de identidad de género, a través, de la identificación con las figuras parentales, que son el padre y la madre. (2016, p. 88)

El Estado considera a las personas que conforman el grupo LGTBIQ+ como un grupo vulnerable, debido a que padecen una serie de estigmas y prejuicios por parte de la sociedad que se niega a reconocerlos. Esta perspectiva no solo es de índole nacional, sino que se puede apreciar en diversos países, en muchos de ellos quizá por desconocimiento de esta realidad social y cultural.

En relación a ello, Pérez (2013), precisa:

... Las parejas homosexuales están caracterizadas por la inestabilidad y, en términos generales, carecen de la idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable, de humanización y socialización adecuados, que compense las carencias sufridas por el adoptado durante los primeros meses o años de su existencia, claramente perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño. (como se citó en Gonzales, 2012, pp. 288-289)

Dentro de este contexto encontramos opiniones que consideran importante cuidar la salud y el desarrollo integral de los niños, frente a la adopción homoparental que no es aceptable como algo natural del ser humano y es difícil para muchos quienes no ven igual la conformación de una familia en base al matrimonio o la unión de hecho de un hombre y una mujer a una pareja homosexual, consideradas por la Ley idóneas para la adopción donde no sería oportuno adecuar un niño ante la crianza por una familia homosexual (Manzur, 2008, p. 166).

Desde otra perspectiva, Jimenez (2003) refiere que la idoneidad de poder adoptar por los homosexuales no es aceptable, porque cambiaría mucho la perspectiva y la adaptación del interés superior del niño, que son los más dignos de protección, como también la exigencia de una regulación jurídica específica en las normas propias de protección de menores. Y lo que se busca es lo más conveniente para los intereses de los niños y que siga vigente el principio de que la adopción es dar una familia a un niño y no un niño a una familia” (p. 137).

Mientras, para García (2005), es necesario e importante dotar de un estatus jurídico a los menores, para que gocen de pleno derecho en la sociedad civil. Ahora, se debe sumar un asunto esencial sobre cuál es la familia adecuada para un niño, viendo que ello no está en la orientación sexual de los padres sino la forma de cómo enfrentamos a estos menores de edad ante el mundo. Dado que toda familia que adopta siempre deberá afrontar día a día la formación del niño, en su educación, su crianza y su desarrollo hasta que se convierta en un adulto (p. 21).

Una diferencia se da en Colombia (Kabariti, 2021), país que ya tuvo su inicio por medio de su jurisprudencia en la Sentencia C 577 de 2011, y que no tiene duda que toda familia tiene los mismos derechos ya sea convencional u homoparental. Esta última hace parte de la institución desarrollada por el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, la que es contradictoria, ya que esta aún tiene la estructura más clásica con referente a la adopción la idoneidad de adoptar por la conformación de un matrimonio o una unión de hecho por un hombre y una mujer donde determina como familia la conformada por padre y madre y no la homoparental (p. 22).

Algo semejante se da en opinión de Arenas y Reyes (2019), quienes lo consideran discriminatorio y por ello debe ser eliminado el interés superior de los menores, dado que toda familia debe ser respetada y con trato igual. En las instituciones no se les garantiza una felicidad a estos menores de edad, que desean tener una familia, debido a que cuando sean mayores de edad estarán fuera de la institución. Sin importar dejar de lado la adopción homoparental, que lucha por reducir un orden cultural; construcción de una sociedad y que se base en el respeto y reconocimiento de las diversidades familiares y humanas, para que haya adopción homoparental, dentro del marco de la ley, sin perjuicios y discriminación (p. 25).

Cabe reflexionar ante lo expuesto por los autores, para quienes se trata de prejuicios sociales que deberían existir solo en nuestras cabezas y darles la oportunidad a los niños, niñas y adolescentes que están en la orfandad y necesitados de una familia, por lo cual, se debería normalizar la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo. En otro lado del espectro, existen autores a favor de nuestra investigación, que en base a sus investigaciones y análisis, han corroborado el daño que puede causar una adopción homoparental, lo que implicaría que este tema deba ser tomado con una gran preocupación para poder velar por las vidas de estos menores, que ya han sufrido el rechazo de sus padres biológicos y les sería imposible el poder soportar otro rechazo más, en este caso, por parte de los padres adoptivos homoparentales de suceder que estas parejas llegasen a dar por finalizada la unión familiar.

5.2. Interés superior del niño

En relación al problema conexo, sobre “el interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación peruana, la adopción por parte de parejas del mismo sexo”. Se deberá ahondar profundamente sobre el tema en mención, como refiere Bécar (2020), que el Comité indica que el interés superior del niño constituye “un concepto triple”; es “un derecho sustantivo”, “un principio jurídico interpretativo fundamental”, y “una norma de procedimiento” Bécar (2020, p. 547). Por lo tanto, es desarrollada por la doctrina jurisprudencial internacional en muchas materias en las cuales tenga incidencia como se verá a continuación.

- Las primeras declaraciones internacionales sobre los derechos del niño

Entre los efectos de la Primera Guerra Mundial, podemos mencionar la decisión de la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas (1924) de proceder a dictar la llamada Declaración de Ginebra o Declaración de los Derechos del Niño. Aunque esta careció de fuerza (1934), por lo que se declaró una nueva Declaración de Ginebra que corrió con la misma suerte que la anterior. Finalmente, luego de la Segunda Guerra Mundial (1959), fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, dando la Declaración de los Derechos del Niño internacional y con ello una serie de convenios y declaraciones, lo que permitió un tratamiento en torno de la situación de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles el reconocimiento a los menores la calidad de sujetos de derecho.

- Los derechos del niño en las convenciones internacionales

No existía una entidad encargada de proteger y cuidar de los derechos de los menores, empezando las convenciones y pactos internacionales, que abordaron los derechos del interés superior del niño, aplicándose en mayores de edad, mientras que, en la infancia solo era un deber de protección. Esto último ocurría con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Cabe mencionar dos referencias en relación a los derechos del niño y la tutela del interés superior (Convención Americana sobre Derechos humanos, 1969). En su art. 17, ap. 4, dedicado a la Protección a la Familia, dispone:

... los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección

necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (p. 8)

Se toma en consideración el interés superior del niño, e imponer a los Estados que estos adopten medidas de protección cuando haya una ruptura matrimonial, afectando a los menores de edad. La segunda norma, se refiere a los Derechos del Niño. En su art. 19, la Convención señala que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (p. 9).

Solo se impone a los Estados parte un deber de protección en atención a sus condiciones especiales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió muchos casos en torno del principio de interés superior del niño. Destaca aquí su Opinión consultiva OC-17/2002, en su jurisprudencia contenciosa, relativa al caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. En ese entonces para las convenciones internacionales, este era un tratamiento secundario hacia los derechos de la infancia. Finalmente, fue aprobada en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), reconociéndola como la principal norma internacional, con valor universal por el “reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Asimismo, “las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos, todo ello dio un gran cambio porque, ya no se le concibe como un “objeto de protección”, sino como un “titular de derechos y como persona (Bécar, 2020).

Se destaca la necesidad de brindar una atención especial a la infancia, mediante normas especiales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. El mismo proceder se dio para las convenciones interamericanas e internacionales en lo referente a la tutela internacional especial para la infancia, que fundamenta esta protección que indica en la Declaración de los Derechos del Niño:

Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. Que, la protección primaria de la infancia ya se encuentra reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos desde el momento que se lo considera como persona y, en tal calidad, sujeto de derechos.
2. Que, pretender desconocer la titularidad de derechos fundamentales en la infancia es el equivalente a introducir una distinción arbitraria, la cual no se compadece con el carácter universalista de los derechos fundamentales, que se reconocen a todos los seres humanos, sin excepciones.

3. Que, progresivamente se fue observando que la infancia se encuentra en una posición de inferioridad dentro de la sociedad, al considerarse un sujeto de derechos que no tiene la madurez y desarrollo suficiente para desplegarse en el ámbito jurídico. Esta falta de madurez tiene como efecto que no pueden ejercer con libertad sus derechos.
4. Que, el tratamiento de la infancia en las principales convenciones y tratados internacionales de derechos humanos era muy secundario, y no era suficiente para asegurar la debida protección de sus derechos.
5. Que, la infancia requiere de una protección especial por parte del Estado, pero sin desconocerle su posición de pleno sujeto de derechos, en particular desde el derecho internacional de los derechos humanos. (Bécar, 2020, pp. 542-543)

Opinión consultiva OC-17/2002: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Y lo hace nuevamente en su jurisprudencia contenciosa, relativa al caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile: “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

- Derecho del niño

Los derechos del niño son derechos humanos donde el Estado parte tiene la obligación de proteger al infante desde que es concebido, ya que encontrándose indefenso merece mayor protección y cuidados. De esta forma, procuraría que estos menores puedan gozar de una seguridad social y desarrollarse con buena salud tanto moral, mental, física espiritual y socialmente, en condiciones de libertad y dignidad. En razón de ello, existen muchas organizaciones donde tienen especial cuidado para estos menores que quedan desamparados.

Sobre las adopciones por parejas del mismo sexo, no se podría dejar de lado el que estos menores sean escuchados, tomando en consideración las necesidades del adoptado y

que sean ellos los decidan su derecho de adopción y su bienestar como sujetos de derecho, poniendo en segundo plano los deseos del adoptante. Es por eso que los organismos encargados tienen la obligación, de tener un especial cuidado cuando se trata de un proceso de adopción, porque estarían velando el bienestar, felicidad y las aspiraciones de los adoptados. Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño menciona que los Estados partes cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y preservar el bien del menor (Bécar, 2020, p. 16).

5.2.1. Factores de riesgo de la adopción en parejas del mismo sexo

En muchas ocasiones, los niños son los más perjudicados cuando un hogar o un matrimonio termina en divorcio o separación, pero se considera que ya de por sí es difícil cuando estos menores son adoptados en el caso por una pareja homoparental, presentándose muchos factores de riesgo que se darían dentro de la nueva familia de parejas del mismo sexo, donde no se reconocería el sufrimiento que podrían estarle causando al menor. Esto ocurriría desde la discriminación hacia estos padres por parte de la sociedad que no mira con buenos ojos este tipo de parejas, como también el riesgo de que los menores sean aislados por los padres de sus compañeritos de la escuela, los vecinos de la cuadra, incluso en su propio entorno familiar. Aquí es cuando estos padres adoptivos homoparentales temen a esta discriminación y que los niños pueden comenzar a avergonzarse de ellos y empezar a ocultar la verdadera realidad de su entorno familiar. Todo esto podría llegar a generar en los padres adoptivos por parejas del mismo sexo una inestabilidad emocional y hacer sentir a los adoptados que no son agradecidos por brindarles un hogar y que ellos puedan desear unos padres heterosexuales.

- **Otros peligros amenazan a los niños adoptados por parejas del mismo sexo**

En muchas ocasiones, existe el pánico en hacerse cargo de un bebé, ya sea porque son padres primerizos, no estén dentro de un matrimonio, o se trate de una menor de edad la que acaba de traer un niño al mundo y aun no terminan el colegio o, como muchos casos, hayan sido víctimas de una violación, y por la presión de no poder criarlos, terminan dándolo en adopción. No todos los menores llegan a un matrimonio o familia nuclear formado por un hombre y una mujer, sino a un hogar ya sea monoparental u homoparental.

En el caso de un hogar conformado por parejas del mismo sexo, esto podría conllevar a factores de riesgo, lo que les generaría un desorden emocional, ya que estos menores apenas al nacer fueron separados de sus madres biológicas sin ni siquiera haber sido

amamantados. Los pediatras recomiendan que los ocho primeros meses son importantes en la vida de un menor para desarrollar un apego emocional con sus madres y estos recién nacidos se sientan amados y protegidos. La falta de ello dejaría como resultado un vacío emocional grande, donde el papel de los nuevos adoptantes debería ser proporcionar a los menores un cuidado especial y que cuenten con una especial sensibilidad. Es por eso que los niñas o niños y adolescentes necesitan formar parte de una familia estable emocionalmente como sería el caso de un matrimonio conformado por un hombre y una mujer, existen muchos casos donde las parejas homoparentales son las menos estables, ya que tienen demasiado con estar bajo la lupa de la sociedad, sería peor si los adoptantes homoparentales llegasen a divorciarse, caer en depresión y por último llegar a atentar contra su propia vida. Aquí, el infante volvería a sufrir, dado que estaría pasando por su segunda pérdida emocional (Dale O', 2004).

5.3. Concepto de familia

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, etimológicamente la palabra familia proviene del latín familia que significa “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” (2022).

Al respecto, para Gonzales (2019), cómo citó a Espinosa (2000), es relevante revisar *prima facie* lo que significa una familia, cuya relación que mantienen es afectivas o biológica, de un grupo de personas, donde esta es considerada como la institución social. Asimismo, la matriz de identidad para un óptimo desarrollo de sus integrantes a su vez que ellos socialicen, además los integrantes transmiten su cultura, costumbres, religión y creencias de generación en generación. La familia se ha ido adaptando a todos los cambios y evoluciones que ha sufrido ya que hoy en día es multicausales. (p.5)

5.3.1. Tipos de familias

Por todos los cambios ocurridos se ha tenido que clasificar ciertos tipos de familias, ya sea familia numerosa y extensa a otros como las familias monoparentales y familias homoparentales, así como familias multiétnicas, entre otras (Sabater, 2014).

Algarabía (2017) comenta la forma en la que están definidos y clasificados los tipos de familia:

- Familias con una sola madre o padre. A estas familias se las denomina *monoparentales*.

- Familias donde los hijos viven con su madre y/o padre y con algún familiar, abuelo o abuela. Estas *familias se llaman extensas*.
- Familias con hijos de diferentes madres y padres, es decir que entre los hermanos tienen, un padre en común, pero de madres distintas y así muchas variantes... las *reconstituidas*.
- Familia nuclear, la conviviente formada por un único núcleo familiar, padres y sus hijos. Consideran en un núcleo familiar por dos adultos emparejados, con hijos o sin hijos, los formados por un adulto con uno o varios hijos. Casos en los que están presentes los dos progenitores. Es decir, cuando los hijos viven con la madre y el padre.
- Familia adoptiva jurídicamente, en el cual se crea un vínculo de parentesco, como la paternidad o maternidad. Es suplir dos carencias: un adulto que no ha podido o querido concebir un hijo y un menor que necesita el afecto.
- Por último, familias en las que los hijos pueden tener dos padres o dos madres. Llamadas familias homoparentales. Las parejas del mismo sexo pueden ser madres o padres a través de la adopción y de la inseminación artificial. (como se citó en Gonzales, 2019, pp. 6-7)

5.3.1. *Pensamiento conservador de las familias*

El origen de este pensamiento conservador es el término conservadurismo, donde prevalece las ideas para la conservación de las instituciones sociales y la estabilidad de un grupo, que podría estar relacionado con la religión, donde podrían mostrar rechazo ante ideas que no corresponden con las normas sociales que defienden. Consecuentemente, Torres (2017, s. p.), refiere que su ideología rechaza frontalmente cambios radicales, defendiendo el retorno y permanencia de valores tradicionales inexistentes a la fecha, por un mantenimiento de las tradiciones, los valores, las normas existentes en el país, poniendo obstáculo a la libertad individual. Por su parte, la vertiente del liberalismo defiende los derechos individuales, la igualdad entre personas nacidas en distintas clases sociales, diferente opción sexual, entre otras. Por todo lo manifestado la adopción homoparental no está regulada en nuestro país (Ynga, 2019, pp. 35-36).

Cabe agregar que, en los tiempos del derecho romano, concibieron una idea muy conservadora sobre la formación de una familia al igual que otras culturas, evidenciada por escritos, libros bíblicos y la religión. En Roma, el hombre y la mujer se unían en matrimonio, donde el hombre era el *pater familias* formando una familia, tomando en cuenta su religión politeísta. Igualmente se dio para el cristianismo, islamismo, budismo,

entre otros. Muchas de estas religiones tienen muy arraigada sus creencias y costumbres porque asumen que el concepto de familia repercute en la sociedad y en sus ancestros. Muchos países han permitido y hasta legalizado el matrimonio de parejas del mismo sexo, dando paso a la adopción de niños, niñas y adolescentes. La Iglesia ha dado su negación, alegando que la principal preocupación debería ser el bienestar de los menores de edad que son adoptados por homosexuales (Ynga, 2019, pp. 35-36).

En las escuelas de Massachusetts y EE.UU. están ya enseñando a los niños pequeños de la escuela elemental a equiparar las relaciones homosexuales a las del matrimonio entre un hombre y una mujer. Esto obliga a que muchos padres conservadores retiren a sus hijos. Cuando las escuelas públicas son usadas como instrumentos de adoctrinamiento contra la religión, los padres creyentes son discriminados (Dale O', 2004, párr. 15).

5.4. Concepto de la adopción

La adopción es vista como una figura jurídica que garantiza derechos e igualdad. Desde el punto de vista jurídico, se reconoce como hijo biológico a un niño, niña y adolescente a pesar que no lo sean, otorgándoles los mismos derechos que los hijos biológicos, como patria potestad y cuidado personal a cargo del adoptante frente al adoptivo (Mosquera, 2015, p. 62).

Para la autora Moliner (2012, p. 6), la adopción es “un instrumento jurídico que establece entre un menor y sus adoptantes un vínculo de filiación equiparable a la biológica a todos los efectos” Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables d (s. f.) lo estableció de este modo:

La adopción es una medida legal de protección definitiva para niñas, niños y adolescentes (NNA) declarados judicialmente en estado de desprotección familiar y adoptabilidad. Es una manera de garantizar su derecho a vivir en una familia idónea, debidamente protegidos y amados con las mejores condiciones de crianza para desarrollarse integralmente (DL. N° 1297).

“No se trata de darle un hijo a una familia. No es un derecho de los adultos de conseguir que se les confíe un niño porque lo desean. Se trata de que cada niño, niña adolescente ejerza plenamente su derecho a vivir en familia”.

Existen ciertas características sobre la adopción al referirla como a) un contrato, b) de carácter irrevocable, c) que mantiene formalidades, d) garantiza derechos y e) genera obligaciones (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2007, párr. 4).

Al referirse a un contrato es porque es un acto jurídico bilateral, que es conforme a la ley, por lo que es irrevocable. Es decir, no se puede dar la nulidad del acto, una vez que las partes hayan dado su voluntad, tampoco no se puede dejarse sin efecto aún si con el tiempo surgen inconvenientes entre el adoptado y los adoptantes (Corral, 2002).

5.4.1. *Tipos de adopción*

Es por eso que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2007) informa que en el Perú existen tres tipos de adopción:

1. La adopción de mayores de edad, que se tramita como proceso no contencioso ante el Juez de Paz o notarialmente.
2. La adopción administrativa, a cargo del MIMP.
3. La adopción por excepción, cuyo trámite es judicial. (p. 4)

- **Adopción monoparental**

A través de los años ha existido muchos cambios en las familias, como en el caso de las familias unipersonales o monoparentales aquella donde conviven ya sea una madre o el padre con sus hijos, a causa de diversos motivos como viudez, divorcios, separaciones o padres solteros sin pareja estable. En el caso de la adopción monoparental, se atribuye a que una persona soltera, viuda(o) divorciada, fuese hombre o una mujer, esté pensando entablar un proceso legal para adoptar un niño, niña o adolescente, ya sea porque no han logrado procrear, tomando la decisión en hacerse responsables del menor de edad para así otorgarle la satisfacción de sus necesidades y una vida digna. Estas personas optan por una paternidad o maternidad, bien por una autosatisfacción emocional o por el querer ser independientes financieramente, libres de compromiso con la sociedad.

- **Adopción heteroparental**

Este tipo de adopciones se dan en parejas heterosexuales, conformada por un hombre y una mujer necesariamente casados, donde algunas veces no han podido procrear hijos propios o quizás estos hayan fallecido por alguna enfermedad. En razón de ello, optan por la adopción heteroparental de menores de edad que están en abandono o desprotegidos, a través de una serie de papeleos, exámenes psicológicos, y salud, para poder hacer

realidad el sueño de ver crecer la familia y estos tengan futuros descendientes, deseosos de compartir su cariño, amor y protección que tienen para ese ser tan frágil, pero siempre en base a las normas legales, brinden a este menor un buen desarrollo en un ambiente donde lo respeten y hagan valer su derecho de igualdad, dignidad humana y protección como nuevo integrante de la familia, siempre teniendo como eje rector el principio del interés superior del niño.

- **Adopción homoparental**

Referente a la adopción homoparental, conformada por parejas del mismo sexo (sean dos mujeres o dos hombres), Arenas y Reyes (2019, pp. 7-8), señalan que

... la adopción homosexual es aquella donde el menor de edad es adoptado por persona o personas con orientación sexual diferente y algunas son parejas, como también podría ser la adopción del hijo biológico de uno de ellos y este sea adoptado por la pareja homosexual. La adopción homoparental actualmente es legal en catorce países, así como también en varias jurisdicciones; a pesar de ello, no todos los países han permitido esta figura jurídica. El tema de adopción homosexual no se encuentra especificado en la ley o declarado inconstitucional, suele darse mediante un proceso de legalización, de revisión y opiniones judiciales.

“En los Estados Unidos de Norteamérica, la adopción homosexual es uno de los principales temas en constante debate activo” (pp. 7-8).

Hoy los tiempos son otros como también el sentir de las sociedades. Por ese motivo, Moliner (2012), constata que la gran mayoría de personas adoptantes homoparentales son mujeres lesbianas solteras que no han podido procrear un hijo, y a causa de ello acuden a técnicas de reproducción asistida, tratamientos *in vitro* o maternidad subrogada. Igualmente, existen pocos hombres solteros que desean adoptar un niño, muchos de ellos son padres solteros, pero de hijos biológicos.

- **Modalidades de adopción**

Dentro del tema de adopción en nuestro país existen modalidades de adopción como lo menciona el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (s. f.): “Considerando esto, es importante mencionar que existen dos modalidades de adopción según las características y necesidades de los niños, las niñas y/o adolescentes:

a) Adopción regular

Impulsa la adopción de niñas y niños menores de seis años. Pueden presentar diversos antecedentes, de padres con adicciones al alcohol o drogas, víctimas de abuso sexual, enfermedades psiquiátricas, incesto, entre otros. Todo solicitante de adopción es considerado mediante la valoración de su idoneidad, sin embargo, obtenida dicha idoneidad para la adopción, puede solicitar ser considerada para un trámite de adopción especial.

b) Adopción especial

Impulsa que niños, niñas y adolescentes con características o condiciones específicas sean adoptados por las familias que ya cuentan con idoneidad para la adopción. Sin embargo, la adopción especial amerita un procedimiento de adopción propio, respecto de los siguientes casos:

- Adolescentes (A).- adolescentes entre los 12 años a 17 años de edad que desean una familia.
- Grupo de hermanos/as (H).- hermanos de 2 o más miembros, en donde uno de ellos es mayor de 6 años y/o alguno presenta alguna condición de salud o discapacidad.
- Niñas, niños o adolescentes con discapacidad (NE).- En este grupo que presentan discapacidad física, cognitiva, motora o aquellos con multidiscapacidad, grupo niños, niñas y adolescentes de 0 a 17 años.
- Niñas, niños mayores de seis (6) años de edad (M).- niñas entre 6 y 11 años que desean una familia, se encuentran sanos.
- Niñas, niños o adolescentes con problemas de salud (S).- presentan algún problema de salud y pueden requerir intervenciones quirúrgicas, terapias, etc. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2007, párr.18)

5.4.1. Estudios científicos que demuestran que la adopción por pareja heterosexual resulta más favorable que por parejas del mismo sexo

El cuestionamiento no favorable para las adopciones homoparentales es la supuesta distorsión de la identidad y orientación sexual de los adoptados. La medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, que hay estudios que demuestran la estabilidad psicoemocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental, debido a que tienen un ambiente estable y adecuado. Es por ello que Mc Lean (2010, pp. 533-537) manifiesta, con base en estudios recopilados, que no habría esa estabilidad

con los adoptantes homosexuales; ellos a veces padecen de depresión, ansiedad, falta de amor propio, sumando a un estilo de vida arriesgada que podría involucrar promiscuidad, contagio del VIH SIDA, abuso de sustancias, inestabilidad emocional por la falta de aceptación de parte de la sociedad y familiares, entre otros. Por todo lo descrito, sería un sufrimiento para estos menores, que ya padecieron al ser rechazados por sus padres biológicos. Mc Lean (2010, pp. 533-537), a través de estudios tomados del mundo académico anglosajón, en particular de los trabajos de Rekers (2005), profesor de Neuropsiquiatría de la Escuela de Medicina de la Universidad de Carolina del Sur, quien cita más de 270 estudios científicos y otros como el de Byrd (2005) o el de Golombok y Tasker (1996), señala las siguientes conclusiones:

- Los hogares de parejas de distinto sexo tienen, por el solo hecho de tener una figura paterna y una figura materna, una aptitud exponencialmente mayor para la formación y la educación afectiva de las futuras generaciones.
- Los hogares de parejas homosexuales son más riesgosos para los niños.
- Hay un daño al derecho a la conformación de la identidad sexual en los niños criados por parejas de personas homosexuales.
- Los matrimonios homosexuales son menos estables y duraderos que los heterosexuales, además que tienen una clara tendencia a la promiscuidad.
- El matrimonio heterosexual estable es el entorno educativo más idóneo frente a cualquier otra alternativa existente en la actualidad.

Estudios científicos demuestran que existe un porcentaje menor entre las personas heterosexuales y mayor entre las personas homosexuales que tienen tendencia de uso de sustancias tóxicas, como también, una inclinación de trastornos depresivos, problemas de soledad, inestabilidad emocional, falta de autoestima, y una mayor incidencia de intentos de suicidio, lo cual contribuirá a la desintegración de la familia homoparental. Con todo esto, los menores adoptados tienen más probabilidades de experimentar estrés (Mc Lean, 2010, pp. 533-537).

De acuerdo con el tema, Gonzáles Pérez de Castro precisa lo siguiente:

... Las parejas homosexuales están caracterizadas por la inestabilidad y, en términos generales, carecen de la idoneidad para proporcionar al niño adoptado un ambiente estable, de humanización y socialización adecuados, que compense las carencias sufridas por el adoptado durante los primeros meses o años de su existencia. La misma Asociación Española de Pediatría señala que un núcleo

familiar con dos padres o dos madres, o con un padre o madre de sexo distinto al correspondiente a su rol es, desde el punto de vista pedagógico y pediátrico, claramente perjudicial para el desarrollo armónico de la personalidad y adaptación social del niño. Estas consideraciones justifican que, incluso los ordenamientos que otorgan un cierto y amplio reconocimiento jurídico a estas uniones, excluyan expresamente la posibilidad de que reciban niños en adopción. (González, 2015, pp. 288-289)

Por lo que respecta, González Pérez de Castro ha expresado sus razones claras y contundentes de forma negativa con referencia a la adopción de niños, niñas y adolescentes por parte de parejas homosexuales.

5.5. Pensamiento de la Iglesia Católica

La Iglesia Católica siempre ha jugado un papel importante a lo largo de toda la historia sobre la formación de la familia en base de un matrimonio contemplado en las sagradas escrituras, destacando por hacer valer sus enseñanzas y las buenas costumbres.

Por lo tanto, Bolaños y Ariel (2018) señalan que la Iglesia Católica ha tenido un papel protagónico, tanto en la religión como la educación y hasta en las sentencias, como la Santa Inquisición creada por la Iglesia Católica Apostólica Romana. Es así que participaba en la redacción y aprobación de leyes y negociaciones de paz con grupos armados. Y se refleja más en la adopción e interpretación de las normas morales predominantes y en las prácticas que contienen las buenas costumbres. Ellos los faculta para tener una voz y un eco en la sociedad.

Por ejemplo, la Iglesia católica reconoce como matrimonio a la familia fundada entre un hombre y una mujer, salvaguardándola y promoviéndola, respaldada por la Biblia. “por principio, toda unión sexual que no tenga relación directa con la procreación y que no acontezca en el ámbito del matrimonio heterosexual, será rechazada y calificada como antinatural”; aceptando el afecto y amor de pareja solo entre personas de sexo opuesto. Todo ello ha tenido repercusiones jurídicas haciendo que los Estados denieguen la legitimidad del matrimonio de parejas del mismo sexo y a su vez no permitir la adopción por personas del mismo sexo (Bolaños y Ariel, 2018, s. p.).

5.6. Pensamiento de la Comunidad LGTBIQ+

En la actualidad, las personas tienen su propio concepto con referentes a las parejas del mismo sexo, hay quienes reaccionan de diferente manera al ver una pareja homosexual

juntos, andando de la mano e incluso dándose muestras de afecto. Para aclarar este punto, Suarez (2021) afirma lo que significan las siglas LGBTIQ+, cuyas iniciales engloban las palabras Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales; en inicios fue “gay”, bisexuales y lesbianas, transexuales. Reconocidos formalmente luego de la marcha que se dio después de los llamados disturbios de Stonewall, (1969) en Nueva York, a finales del siglo XIX empezaron a manifestarse, reivindicando supuestos derechos para los homosexuales (pp. 12-113).

Han ido insertando a más comunidades, como las personas intersexuales (LGBTIQ+), que cuentan con genitales de ambos sexos, pansexuales (LGBTP), no restringe su sexualidad para con los bisexuales, heterosexualidad u homosexualidad y asexuales (LGBT A). Son aquellos que no sienten atracción sexual por otros. Ha dado como resultado el uso del signo más, quedando como LGBTIQ+. El movimiento de liberación LGBTIQ+ tiene como principales objetivos la adopción por parte de parejas homosexuales, el matrimonio igualitario y la despenalización de la homosexualidad en diversos países del mundo (Manzur, 2008, pp. 12-113).

5.6.1. *Modelo de Familias que piensa la comunidad LGTBIQ+*

Al día de hoy el modelo de familia nuclear ha evolucionado cada vez más, como en países europeos, por lo que ya no solo está compuesta por papá y mamá, sino que también por parejas del mismo sexo, donde existe dos mamás, o dos papas, donde ellos crean su propia familia a su manera, con sus propias reglas y principios.

Por lo antedicho, Manzur (2008, p. 101) refiere que, dadas las nuevas definiciones de familia, la unión homosexual podría considerarse una “familia”, ya que no se limita al matrimonio heterosexual, sino que incluye otras formas de relaciones humanas donde sus miembros se encuentran unidos en forma permanente por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto. Así, surge la llamada familia “homoparental”, donde la llamada “familia” y la aceptación para la adopción homoparental serán solo por la capacidad para la crianza y socialización de la descendencia. A esta conclusión se ha llegado, porque la familia es principalmente convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos (p. 101).

6. Tratamiento de la adopción por personas del mismo sexo en el derecho internacional y el derecho comparado

6.1. Legislación Internacional

6.1.1. *Declaración Universal de Derechos Humanos*

Es sabido que, en todo el mundo, toda persona nace con derechos innatos y ante la ley todos somos iguales. A partir de esa premisa, Suarez (2021) señala que los derechos LGBT en la actualidad son considerados derechos humanos por parte de Amnistía Internacional y Human Rights Watch. Por ello, las leyes sobre derechos LGBT incluyen varios derechos¹.

6.1.2. *Convención Internacional de los Derechos del Niño*

El enamoramiento es una etapa que vive una pareja heterosexual y a veces, en casos de jóvenes e inexpertos, ocurren embarazos a corta edad, y con ello asumen que formarán una familia, que por diversos motivos no se logra y terminan dando en adopción al ser que traerán al mundo. Aquí es donde los hijos se llevan la peor parte de la inmadurez de sus padres. Por tal sentido, se fueron formando instituciones que velasen por el bienestar de estos infantes, como menciona Moliner (2012).

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), menciona derechos fundamentales y personalísimos de los menores, como el de “crecer bajo el amparo y la protección de una familia”, a la que se reconoce como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros”. Por lo tanto, la Convención ha consagrado, como principio inspirador y criterio interpretador, el *interés superior del niño* ante cualquier eventualidad, circunstancia o interés frente a su custodia, cuidado, educación y desarrollo se refieren (art. 3.1); como también el art. 20 de la Convención nos detalla que el Estado estará a cargo de los menores que son privados de su medio familiar, ubicándolos en hogares de guarda.

6.1.3. *Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio HCCH Adopción de 1993)*

Como se menciona líneas arriba, se formaron muchas entidades cuya mayor preocupación fue el interés superior y la protección de los niños ante el mundo, ya

¹ “1.- Derogar las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo. 2.- Reconocimiento gubernamental de las relaciones entre personas del mismo sexo. 3.- Permitir la adopción homoparental. 4.- Reconocimiento de la familia homoparental. 5.- Prohibir las ‘terapias reparadoras o de conversión’ que intentan cambiar o reprimir la orientación sexual y la identidad de género de una persona, en particular en menores de edad. 6.- Derechos migratorios para parejas del mismo sexo. 7.- Igualdad en la edad de consentimiento sexual. 8.- Acceso igualitario a las técnicas de reproducción asistida. 9.- Reconocer la autodeterminación del género a las personas transgénero, para acceder a la modificación legal de su identidad (nombre y sexo registral) en documentos oficiales. 10.- Acceso a la cirugía de reasignación de sexo y terapia de sustitución hormonal. 11.- Reconocimiento legal y adaptación en documentos oficiales del género reasignado a personas transexuales. 12.- Permitir a personas LGBT servir abiertamente en las fuerzas armadas” (Suarez, 2021, p.18).

que muchos de ellos estaban en abandono o explotados sea a raíz de desplazamientos internacionales por guerras, conflictos civiles o desastres naturales, o peor, usados en tráfico de niños y tráfico de pornografía. Es por eso que esta Convención (1993) contiene funciones generales de cooperación y la participación en la localización de niños extraviados; y los que están en riesgo inminente, para lo cual se dará una promoción de soluciones concordadas cuando ellas sean apropiadas; y así dar intercambio de información con todas las Autoridades centrales.

Visto lo anterior, no podemos dejar de lado las adopciones de estos menores que están desprotegidos y en abandono como lo menciona la Convención (1993). De esa forma, establece que se debe salvaguardar y proteger a los menores desprotegidos por medio del interés superior de niño, aunque tampoco deja de lado las adopción internacional (1993) ya que esta ayudaría mucho a darles un hogar a esto menores de edad, como ha ocurrido en nuestro país cuando se dio el derrumbe de Chavín de Huántar (Áncash) donde quedaron muchos niños abandonados y huérfanos, llegando muchas personas de otros países para adoptar a estos niños que habían quedado sin padres².

Información que hace mención los autores Vega, Villadiego & Sahagún (2020), algunos casos sirvieron para que se pueda emitir sentencia.

² Condiciones de las adopciones internacionales

ARTÍCULO 4. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
 3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y no han sido revocados, y
 4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento
 2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.
 3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna. A

ARTÍCULO 5. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado” (s. p.).

6.1.1. *Otros tratados internacionales*

Se ha visto que la niñez ha estado muy desprotegida en muchos países por lo que se ha creado varios Convenios cada uno especializado en diferentes temas, ya sea en la trata de niños entre otros como nos menciona en su manual los autores Forero, Navarro, Padrón y Beltrán. Cito adicionalmente, el ICBF se encuentra comprometido en los siguientes convenios, pero aún, no se ha iniciado su ejecución:

- “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, México 1994 y aprobada por la ley 470 1998, entró en vigor para Colombia 2000. El ICBF fue designado como autoridad central para su ejecución, la cual todavía no comienza.

6.2. Derecho comparado

Con respecto al Derecho comparado, podemos verificar que muchos países vecinos han desarrollado el tema en cuestión, de tal forma que les parecen irrelevantes las cualidades de los adoptantes para tramitar una adopción homoparental. Aducen que la orientación sexual no es un criterio que la legislación deba cuestionar como algo importante, ni un condicionante para el otorgamiento de la adopción de niños, niñas y adolescente. Por tal motivo, se pasará a exponer los siguientes ejemplos relacionados.

6.2.1. *España*

En nuestra llamada madre patria, España se puede verificar cierto matiz sobre las costumbres en relación a los conceptos que tenían antes sobre el matrimonio como lo menciona Tena (2011), que en un inicio en su Código civil especificaba, en relación al matrimonio, se empleaban las expresiones hombre-mujer, padre-madre, es decir, referencias de género. No obstante, han achacado a la Ley 13/2005 en dos puntos, en este caso, el primero sobre derechos y deberes, dos realidades diferenciables (matrimonio heterosexual/matrimonio homosexual). En segundo lugar, la adopción por medio de una pareja homosexual, pero cuando están en juego los intereses de los niños (determinadas encuestas arrojan que la sociedad española, aunque no se opone al matrimonio de los homosexuales, resulta sumamente reticente al ser interrogada sobre las posibilidades de adopción de menores). Además, sucede que, efectivamente, hay en este momento en España, a consecuencia de los movimientos migratorios, otras culturas (p. 88). Actualmente en España ya se puede apreciar que se ha ampliado la adopción por españoles dando así un matiz, expresado por Vasquez (2008), para quien es relevante y controvertido el caso de la regulación legal de la adopción por parejas de hecho homosexuales y matrimonios

homosexuales en España. Hoy pueden adoptar en España, en función de sus respectivas legislaciones, las parejas de hecho homosexuales de las siguientes Comunidades Autónomas: Navarra, País Vasco, Aragón y Cataluña. También, por Ley 13/2005, de 1 de julio, esta posibilidad se ha extendido a los matrimonios homosexuales (p. 24).

6.2.1. *Brasil*

En nuestro vecino país Brasil se toma muy en serio el tema sobre la adopción por parejas del mismo sexo, ya que su legislación es muy parecida al de la legislación peruana, tal como lo expresan Delgado y Ramos da Silva (2019): hasta el 2019 aun sufrían barreras contempladas por el poder judicial, con la Ley 12.010\09 donde se niega a las parejas homosexuales el derecho a formar una familia y derechos constitucionalmente garantizados. Demostrando, en sus sentencias, la negación. Además, suprime el derecho de los adoptantes, niños, niñas y adolescentes que esperan ansiosamente una familia. Sus Leyes asumen que van en contra de los principios de convivencia familiar, dignidad de la persona humana y el interés superior del niño. Si se logró este tipo de adopciones es por los principios generales del derecho, que fue por analogía, pues estas llenan el vacío legal para este tipo de adopción. Como también carecen de legislación que regule la adopción por parejas homosexuales casadas y padres del mismo sexo. Eso trae inseguridad jurídica, ya que alienta a que se sume la regulación de la adopción homoafectiva para evitar la inseguridad, leyes e injusticias hacia aquellos que solo quieren amar y ser amados. De esa forma, Brasil no cuenta con una ley de matrimonio igualitario que haga extensivos a las parejas homosexuales los derechos personales derivados de un matrimonio, entre ellos, la posibilidad de adoptar, ni mucho menos una ley que apruebe la figura de la adopción homoparental; en este país las decisiones se han hecho a través de la vía judicial (Delgado y Ramos da Silva, 2019, pp. 240-242).

6.2.1. *Bolivia*

En varias ciudades de Bolivia es común observar la conformación de familias homoparentales, es decir, parejas del mismo sexo. Asimismo, Gutiérrez (2021) manifiesta, ya que en su sociedad existen una diversidad de familias las cuales se han ido conformando con el transcurso de los años; a pesar que su Constitución, donde resalta en su art. 14, inciso III, que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Pese a ello, se debe resaltar que el texto constitucional no reconoce expresamente el matrimonio civil ni la unión libre y de hecho a las personas homosexuales. Aparentemente,

el matrimonio solo puede ser ejercido como derecho entre un hombre y una mujer, a diferencia del matrimonio transexual y transgénero, la misma que es aceptada mediante Instructivo TSE-PRES-SC-015/2017 emitido por el Órgano Electoral. Es así que las leyes no favorecen a este tipo de familias homoparentales, porque no existe una normativa jurídica en cuanto a los bienes gananciales, reconocimiento de hijos, matrimonio y adopción (p. 44).

6.2.1. Chile

En Chile, su sistema constitucional consagra el principio de igualdad en varias de sus normas, destacando en su capítulo primero como base de la institucionalidad y en el capítulo tercero como el derecho a no ser discriminado arbitrariamente, ya sea por ley, por actos de cualquier autoridad, así como también por acciones de particulares.

Tal es así, que Szmulewicz (2012, pp. 433-449) comenta el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la corte da una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”.

La corte impone un fuerte estándar probatorio en lo que se refiere al análisis de la habilidad moral de un padre para privarle del cuidado personal del hijo, destacando que no puede basarse en meras especulaciones, ni tampoco en un supuesto temor social derivado de la falta de aceptación de las realidades de las uniones homosexuales. Por otro lado, resulta destacable de la sentencia que imponga en los jueces la necesidad de brindar una adecuada y completa explicación acerca de la manera en que el interés superior del niño se entiende condicionar la determinación del cuidado personal a favor de uno de los padres y para privarlo al otro (Szmulewicz, 2012, pp. 433- 449).

7. Tratamiento de la adopción por personas del mismo sexo en el derecho peruano

7.3. Situación actual en el Perú

En nuestra normativa existe la posibilidad de adoptar a un menor, siempre y cuando los padres adoptivos sean un hombre o una mujer, personas solteras, viuda(o)

o divorciados, además que estas personas tengan solvencia económica para que puedan brindarles una calidad de vida y vivir en un ambiente sano y saludable.

Como lo establece en su art. 3 de la Convención, incluido en el art. IX del Código de los Niños y Adolescentes Peruano, Pacheco (2017) señala que todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, al igual que la administración de justicia en general, las encargadas de hacer posible la adopción, deben tener presente siempre el “interés superior” independientemente de los beneficios de los padres adoptantes. El Principio del Interés Superior del Niño se antepone a cualquier otro derecho o interés en controversia y debe indiscutiblemente ser el eje, la guía, el criterio rector en la toma de cualquier decisión pública o privada. Como lo hace en el art. 4 de la de la Constitución Política del Estado, donde no establece la adopción por personas del mismo sexo (p. 2).

7.3.1. Principio del Interés Superior del Niño en la normativa peruana

Es menester tomar muy en serio el problema que podrían atravesar muchos niños y niñas adolescentes en estado de abandono, por parte de sus padres biológicos, dejándolos a merced del Estado, para que en base del principio del Interés Superior del Niño, se les pueda buscar una familia, formada por un varón y una mujer, que puedan protegerlos y respetarlos como sujetos de derecho. Y para esto el Estado parte deberá tomar en cuenta muchos factores al momento de evaluar el interés superior del niño, como sería: a) la opinión del niño; b) la identidad del niño; c) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; d) cuidado, protección y seguridad del niño; e) situación de vulnerabilidad; f) el derecho del niño a la salud; y g) el derecho del niño a la educación.

Reglamento de Ley N. 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Y el DL. N. 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establece, en su art. 5, incisos j) y m), la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Dado la Ley N. 30466, donde se les reconoce a los niños, niñas y adolescentes derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos que le afecte, garantizando sus derechos humanos, también dado en la Constitución Política del Perú numeral 8 del art. 118, la Ley N. 29158 artículos 11 y 13, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el D.L.N. 1098). El peruano (1825).

7.3.2. Constitución Política

La Constitución Política del Perú es la Norma Fundamental donde se sientan las bases de todo nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto ella es quien debe garantizar y resguardar todos los derechos fundamentales consagrados en ella, y también aquellas que no están expresados literalmente. Entre ellos, está el tratamiento igualitario ante la ley para todas las personas, así como el reconocimiento de la dignidad de cada persona. En su art. 4 consagra la protección a la familia y promoción al matrimonio formado por un hombre y una mujer. Por consiguiente, ofrece toda la protección al concebido, niño, adolescente. Nuestra Carta Magna es muy clara al decir que solo un matrimonio conformado por un hombre y una mujer pueden adoptar a un menor de edad porque goza de protección del Estado, teniendo siempre en cuenta la prioridad del interés superior del niño, denominado *welfare principie* o “bienestar del niño”. Establecidos en sus artículos, toda esa protección continúa hasta cumplir la mayoría de edad, que sería los 18 años, para convertirse en todo un ciudadano con deberes y derechos. Reafirmando nuevamente en su art. 5, del Concubinato formado por la unión estable de un varón y una mujer, donde no están reconocidas las personas que integran la Comunidad LGTBIQ+.

- **Interpretación y argumentación jurídica**

Dentro de nuestras normas jurídicas existe una doctrina constitucional por la cual se rigen las leyes peruanas, de ahí el interés y conveniencia de todo niño niña y adolescente, es así como lo reafirma Pacheco (2017), todo menor de edad goza de derechos fundamentales que van de la mano con el respeto de su dignidad como persona y no ser discriminado, lo cual tiene fuerza normativa tanto en su desarrollo e interpretación. Seguido de la guía que es el “el principio del interés superior del niño, frente a todo operador jurisdiccional para dar la aplicación más favorable (p. 5).

Para algunos juristas, el matrimonio homosexual es sinónimo de rechazo, por ende, su unión es esencialmente infecunda ya que se restringe al binomio hombre - mujer casados y, del mismo modo, la adopción homoparental es jurídicamente inasequible. De ese modo, el Código Civil vigente define al matrimonio en su art. 234 como “la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, a fin de hacer vida común”. Igualmente, el art. 5 de nuestra Carta Magna expresa imperativamente que el matrimonio es “la unión estable de un varón y una mujer”. La presente investigación asume concluyentemente la postura jurídica en contra de la figura de adopción homoparental, basándose en la propia Constitución Política del Perú que menciona que todo niño tiene derecho a un nombre y a una familia.

7.3.3. Código Civil

En nuestra legislación peruana se enfatiza las formas de poder adoptar, quiénes pueden hacerlo y qué requisitos son necesarios para la adopción. Como señala el art. 377 C.C., donde desarrolla la manera que el adoptado formará parte de la nueva familia como hijo biológico y donde el adoptado ya no tendría ningún vínculo con la familia consanguínea ya que se extingue el parentesco, todo lo cual se dará cuando el adoptante exprese sus deseos de adoptar al menor de edad, puesto que es un acto jurídico sui generis por su valor a la autonomía de la voluntad. Por otro lado, el art. 380 C.C., expresa que la adopción de un niño, niña y adolescente es irrevocable, ya que se constituye en la institución de la Legitimación Adoptiva, donde se generará un vínculo “semejante” a la filiación, y por lo tanto es imprescindible establecer la irrevocabilidad, por ello no hay forma de ser revertido, dado que el adoptante expresó desde un inicio su consentimiento en querer adoptar, proteger y brindar una vida digna al adoptado, tal como lo manifiesta Salazar (2004, p. 240).

7.3.4. Código del Niño y Adolescente

Es un dispositivo legal que da como priorización el Interés Superior del Niño garantizado en el ordenamiento jurídico peruano, específicamente en el Código del Niño y el adolescente, promulgado el 24 de diciembre de 1992 con Ley N. 27337. Dicha ley proporciona de manera explícita e imperativa las medidas de protección al niño o adolescente, toda vez que este se encuentre en estado de abandono y sean vulnerados sus derechos fundamentales, como versa su art. 248 del Código del Niño y el Adolescente, quedando así ante la protección del Estado encargado de velar que estos niños puedan ser adoptados, dicho de otra manera, en etapa post-adoptiva. Asimismo, estrictamente permite una adopción heteroparental y monoparental, mas no una adopción homoparental. Es por eso que toda vez que se tome decisiones deben estar siempre dirigidas a garantizar el Interés Superior del Niño (en adelante, también ISN).

Asimismo, Lora (2006, pp. 479- 488), concluyó que el ISN debe tener una previa valorización dependiendo de los casos que surjan en la actualidad, toda vez que esto comprenderá un conjunto de derechos fundamentales avocados al libre desarrollo del menor. El ISN está vinculado con necesidades psicológicas, educativas, sociales, jurídicas, medioambientales y de recursos del niño y para el niño. Estas necesidades son derechos incorporados en los “Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” y en la Constitución Nacional, además de las legislaciones nacionales.

De modo similar que el Código Civil, igualmente el Código de los Niños y Adolescentes y la convención custodian los derechos fundamentales y el respeto de su dignidad sin discriminación alguna, frente a sus intereses presentes y futuros del niño, niña y adolescente. Como versa en el art. 115 Código de los Niños y Adolescentes, el tema de adopción de niños o adolescentes refiere una medida de protección, donde el adoptado llega a formar parte de la familia del adoptante como hijo biológico.

7.4. Argumentos a favor de permitir en nuestra legislación la adopción por parejas del mismo sexo

En esta disyuntiva, antes de tocar el tema de adopción por parejas del mismo sexo debemos revisar lo que objeta nuestra legislación sobre el matrimonio entre pareja del mismo sexo. En relación a ello, actualmente varios legisladores han propuesto diversos proyectos de ley para la aprobación del matrimonio igualitario, y ante la negativa, presentaron otra opción legal “llamada unión civil”, que tampoco ha sido aprobada. Nuevamente optaron por una nueva figura la de cambiar la definición de la unión civil a “institución constituida personas del mismo sexo, denominados convivientes civiles” para que se reconozca en la legislación peruana, obteniendo la negación de su pedido.

La argumentación de las personas que conforman el grupo LGTBIQ+ es que todo eso les resulta discriminatorio a las parejas homosexuales, vulnerando su dignidad y derecho de asociación, obligándolos a delimitar el régimen patrimonial solo para las parejas heterosexuales, deja sin protección a las parejas conformadas por parejas del mismo sexo, violándole el derecho a la protección, a la dignidad humana y derecho de asociación (Díaz y Rodríguez, 2013, p. 20). Por ello, este grupo está considerado como población vulnerable por encontrarse bajo la lupa de la sociedad.

Se requiere variada información para hacer un análisis sobre el tema en mención. Por consiguiente, se generó una encuesta y entrevista a una activista del grupo LGTBIQ+, indicando que es LESBIANA y convive con una pareja. A continuación, presentamos las afirmaciones de la encuestada:

a) ¿Usted cree que se debe permitir en nuestra legislación, la adopción por parejas del mismo sexo?

Resp. Sí, se debe permitir la adopción por parejas del mismo sexo, sino estaría en contra de los deseos de tener un hijo y no poder brindarle los beneficios del Estado, solo porque la Constitución Política del Perú no lo permite. Muchas personas tienen sus hijos biológicos en el limbo, al no ser reconocidos ante la ley, a mi parecer la ley está desfasada al contexto actual.

Desde el punto legal hay indicadores que los de la comunidad LGTBIQ+ no serían aptos, pero si seguimos los estándares de adopción que se realizan con las personas heterosexuales... ¿Por qué no podríamos acceder?... Y ahí comienza otra disyuntiva: “los homosexuales son diferentes a los heterosexuales” Que nuestras orientaciones sean diferentes no nos hacen de otro mundo. Según la Ley 26497, art. 2 (RENIEC), sobre la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, además de los derechos fundamentales de la persona como el derecho a la identidad (Constitución Política del Perú) y ahí se basa que en si tanto heterosexuales y homosexuales somos “INDIVIDUALES”. Entonces, si cada uno es individual y tenemos el deseo ser padres, por qué limitar en vez de irnos a una INCLUSIÓN. Nosotros tenemos el derecho de una familia, brindar y crear un hogar, pero también siguiendo los parámetros que imparten en una adopción heterosexual.

b) ¿Qué tienen las personas que integran el grupo de LGTBIQ+ que no tenga las personas heterosexuales?

Resp. Conciencia en cuanto a querer un hijo, hay que tener planificación y estabilidad tanto psicológica, emocional y económica.

Las personas LGTBIQ+ se ven limitadas en la parte biológica pero el anhelo de brindar los mismos intereses en que se basa el Estado, es algo que nos podrían diferenciar del resto. Nosotros realizamos una planificación familiar consciente de nuestras limitaciones, buscamos las herramientas como fecundación *in vitro* y ese anhelo nos llevan a mejorar para que esta lucha de igualdad nos brinde la oportunidad de entregar una mejor opción a un niño que no la tuvo.

c) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación la adopción por personas del mismo sexo?

Resp. Considero que el interés superior del niño debería estar actualizado para que así esté ligado a los nuevos parámetros de adopción, sin sabotear en lo que se basa según el Estado. Además, si nos basamos en el interés superior del niño, lo que se busca es su protección, para brindarle oportunidades y beneficios para que se desarrolle física, mental, espiritual y social de forma estable. Entonces... ¿por qué solo ustedes se basan en orientaciones sexuales?

La adopción conlleva que se haga la documentación necesaria para que el niño sea reconocido ante el Estado y pueda gozar de todos los beneficios de ser peruano. No debe afectar al interés superior del niño, ya que es un derecho fundamental de todo menor de edad.

7.5. Argumentos en contra de permitir en nuestra legislación la adopción por parejas del mismo sexo

El primordial argumento que se esboza en contra de la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo es que estas personas carecen de idoneidad moral, por su orientación sexual. En el medio psicológico, todo niño para crecer sano necesita de sus padres (mamá y papá) por su amor y cuidados, y como su modelo familiar correcto de quien aprender. Son las razones por lo que no es idónea la adopción homoparental de acuerdo con el interés superior de los niños, pues son importantes en toda adopción y están por encima de los deseos o intereses del adoptante.

Acto seguido hay muchos caso a tratar empezando con lo señalado por Ballesteros y Rodríguez (2013), recogiendo lo dicho por el psiquiatra español Enrique Rojas, para quien la adopción de niños por parejas homosexuales no es buena porque se asemeja un procedimiento médico, donde se pide el consentimiento informado del paciente para administrar algún medicamento o procedimiento con efectos secundarios. Aquí el niño no está en capacidad de dar un “consentimiento informado” si desea o no pertenecer una familia heterosexual u homosexual. Por ende, se toma a las parejas homosexuales como laboratorio psicológico donde toman al menor de edad como un experimento sin saber el resultado.

Otro argumento que proyecta el psicólogo es que cuando un niño se desarrolla entre parejas del mismo sexo es más fácil que tenga tendencias homosexuales en el futuro. Aquí el niño pierde información por la falta de la imagen del padre o de la madre, pues se sabe que el niño construye su personalidad a partir de sus padres, a esto se le llama modelo de identidad (Giménez, 2004).

Los argumentos del prestigioso psiquiatra Enrique Rojas contra las adopciones homosexuales. Forumlibertas www.forumlibertas.com/fronted/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=832). Se realizaron estudios a niños de diferentes edades con parejas del mismo sexo y parejas homosexuales, se concluyó que el entorno óptimo para que este crezca es el de una pareja heterosexual, por otro lado se evidencio que las parejas homosexuales no son idóneas para adoptar un niño, por sus factores de riesgos de inestabilidad emocional, problemas psicológicos y consumo de drogas, como también a estudios realizados a los niños que se desarrollaron en hogares de parejas gay, demostraron las peores conductas en diferentes campos y sociabilidad (De Irala y Del Burgo, 2006).

Los estudios de adopción de parejas homosexuales: mitos y falacias. Cuadernos de Bioética. Español.free-ebooks.net). Finalmente, un caso conocido, vimos como una pareja homosexual que consiguió la adopción de un niño ruso hacia 8 años, y desde los 2 años

había sido violado y grabado, y habían sido compartidas en una red de pornografía, los abusadores hicieron creer al niño que esto era algo normal, enseñándole como responder en caso de que le preguntaran (Pareja homosexual violó, 2013).

En el caso de un niño español, adoptado por una pareja gay, uno de sus padres adoptivos lo violaba. El niño manifestó siempre los abusos cometidos a él, pero en respuesta fue diagnosticado como niño rebelde y le prescribieron fármacos para la psicosis. Por último fue escuchado y demostró que había sido abusado por su padre (Pareja gay abusó sexualmente, 2013).

Como estos hay muchos otros casos de abuso por los padres con tendencias homosexuales que han recibido en adopción a menores. No todas las personas homosexuales tienen esa condición, algunos fueron abusados, consecuentemente un niño abusado va a ser un adulto abusador por lo que es importante romper la cadena y no permitir que más niños sigan siendo objeto de abuso por ninguna persona (Ballesteros y Rodríguez, 2013, pp. 49-51).

Dentro de nuestra legislación, como hemos explicado líneas arriba, el Código Civil es tajante con referente al tema de adopción de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de abandono por parte de sus padres biológicos, por diversos motivos como haberse arrepentido del embarazo, haber enviudado de repente, no poder con la responsabilidad de criar a un bebe sola(o), tal vez se embarazaron de hombres casados, no quisieron ser padre soltero(a) y por ultimo las embarazadas podrían haber sido menores de edad que aún no terminan el colegio y sus padres desconocen su embarazo, por lo que optaron abandonarlos y darlos en adopción. Con esta certeza, el Estado asume la responsabilidad de estos menores de edad para que sean dados en adopción. El Código Civil exige en los requisitos para las adopciones, teniendo siempre como guía el principio del interés superior del niño, quiénes podrían adoptar y bajo qué condiciones de calificación, que la pareja sea idónea moralmente, psicológicamente, emocionalmente y con solvencia económica y solo a las parejas que estén bajo un matrimonio conformado por un hombre y una mujer, al igual personas que enviudaron o padres solteros y así formar una familia nuclear como también una familia monoparental, siempre que vaya acorde con el Código del Niño y adolescente.

Cabe mencionar que la máxima Ley es la Constitución Política del Perú, donde es muy específica y tajante en sus artículos al ser muy implícitos en la formación de una familia, la cual debe estar conformada solo por un varón y una mujer, y no por personas del mismo sexo, como también en la unión de hecho, ya que la Carta Magna fomenta el matrimonio y la protección de la familia en sí, por más cambios que hayan ocurrido en

el tipo de familias. Siempre está vigente su formación y no existe en nuestra normativa y en nuestra legislación el consentimiento de un matrimonio por personas del mismo sexo y menos la adopción homoparental. Por más que estas personas pertenezcan a un grupo vulnerable como el grupo de LGTBIQ+, en definitiva, nuestras leyes peruanas no aceptan este tipo de adopciones, estando muy lejos del tema que ellos sean discriminados o se trate de homofobia.

7.6. Postura personal

En primer lugar, empezamos por el matrimonio, donde la familia está reconocida por la Constitución Política del Perú y el Código Civil, los cuales establecen que un hombre y una mujer conforman la familia. Por tal motivo, son la base de la sociedad. En este seno familiar, los padres darán al menor todo lo necesario para que crezca con buena salud, tanto emocional como espiritual y cultural, y que este se desarrolle ante la sociedad. Asimismo, los padres adoptivos también le harán valer sus derechos para que pueda tener una vida digna, respetando su dignidad y se desarrolle ante la sociedad, brindándoles su cariño, protegiéndolos ante todos. De igual forma, podrán ofrecerle su cultura y la de sus generaciones. Todo ese cuidado por parte de los padres adoptivos hacia el adoptado será hasta obtener la mayoría de edad, como un ciudadano, con derechos y obligaciones. En suma, para que en un futuro esta persona también forme su propia familia y forme parte de nuestra sociedad.

En segundo lugar, señalamos que en muchos países son aceptables los matrimonios entre parejas del mismo sexo, dándoles la opción a que en un futuro puedan adoptar. Incluso algunos países ya modificaron sus leyes, así como otras están en marcha para lograr la plena institucionalización jurídica de las uniones homosexuales y poder hacerlo libremente.

Por otro lado, en el Perú, a la hora de hablar de adopción, es todo un proceso según la Ley, ya que la guía máxima es el principio de interés superior del niño, lo primero es el bienestar del menor. Es así que el Estado hace todo lo posible por que los niños, niñas y adolescentes que son adoptados, estén bien cuidados y sean tratados como sujetos de derecho, y no solo a modo de un gusto de los adoptantes, ya que estos dos tienen una relación jurídica. En consecuencia, todas las parejas son calificadas si son idóneas, con el fin de hacer que los menores sean capaces de formar parte de un seno familiar, donde puedan recibir una vida digna llena de cariño, respeto y buenas costumbres, cuando es efectiva la adopción. El Estado está en constante supervisión periódicamente, pero cuando se habla de adopción homoparental, automáticamente es denegada. Nuestras Leyes son claras y estrictas en nuestro país, donde no está permitido este tipo de adopciones

homoparental. Por tanto, nuestra legislación no la reconoce por más proyectos que se hayan presentado, pese a que los países vecinos sí lo han reconocido.

Finalmente, encontramos un amplio debate, puesto que algunos están a favor y otros en contra. Por otro lado, se tomó en cuenta a Mc Lean (2010, pp. 533-537) quien hace referencia a estudios tomados del mundo académico anglosajón, en particular de los trabajos de Rekers (2005) profesor de Neuropsiquiatría de la Escuela de Medicina de la Universidad de Carolina del Sur, el cual cita más de 270 estudios científicos y otros como el Byrd (2005) o el de Golombok y Tasker (1996). Donde hace participe la ciencia como: la medicina, psicología, pedagogía, y la sociología donde todas concuerdan, que, al tener un ambiente estable y adecuado, los niños, niñas y adolescentes tiene más estabilidad psico-emocional al lado de las parejas heterosexual, lo cual no es factible al lado de las parejas del mismo sexo. Cabe agregar los aportes de Gonzales (2012, pp. 288-289). Sin dejar de lado las consecuencias a futuro que podrían generar a estos menores si llegase a efectuarse una adopción homoparental. Cuando los niños son pequeños no existen muchos problemas, ya que al ser de corta edad no se dan cuenta de su entorno, por su inocencia y sus ganas de jugar como todo niño pequeño. A medida que ellos van creciendo y van desarrollándose, van dándose cuenta de todo y saben lo que está bien y lo que está mal.

Por si no fuera cierto, no todos los niños reaccionan igual, algunos son más sensibles que otros. Se realizaron estudios a un grupos de niños que fueron adoptados por parejas del mismo sexo, donde se arrojó que un porcentaje de ellos sufren de estrés, otros son tímidos, o retraídos y tienen pensamientos depresivos. Además, al ver a sus demás compañeros que tienen un papá y una mamá y no los padres que él tiene, aquí es cuando se sienten desafortunados. Luego empieza la edad escolar y muchos de ellos son víctimas de *bullying*. Por consiguiente, estos menores ya padecen sufrimiento por haber sido abandonados por sus progenitores y seria mucho peor que la pareja que los adopten se separen, dándoles un sufrimiento mayor. Pensarían que nadie los quiere o nadie necesita de ellos, con lo que bajaría su autoestima.

8. Conclusiones

En primer lugar, nuestra investigación ha sido hecha de forma muy delicada e importante porque implica toda la vida de un niño, niña y adolescente, teniendo en cuenta en primer lugar su sufrimiento por haber sido puesto en estado de abandono por sus padres biológicos, sumándole lo dulce de su inocencia y vulnerabilidad. Es por eso que se ha investigado de ambos lados, tanto de los que están en contra como los que están a favor, tomando a consideración las consecuencias de las experiencias de otros menores

de edad que fueron adoptados por parejas del mismo sexo. Nuestro aporte no pretende crear ningún tipo de discriminación hacia las personas que pertenecen al grupo LGTBIQ+ o que proyectemos la homofobia. El interés de la investigación es totalmente jurídico y legal, por lo cual se intenta prevalecer como guía máxima y principal el principio del interés superior del niño, ante cualquier tipo de adopción, ya sea adopción heterosexual o adopción homoparental.

Es por tal motivo que los órganos jurisdiccionales de nuestro país, en recientes fallos, han sido contrarios, puesto que la adopción de menores de edad por parejas homosexuales ha generado muchas polémicas como ocurrió con otros países vecinos que ya aceptaron en sus legislaciones este tipo de adopciones homoparentales. Debido a eso, surgieron muchas voces opinando sobre el tema, por una parte, los que se encuentran a favor, quienes sustentan que lo primordial es que el menor crezca dentro de una familia, ya que muchos de ellos están en orfandad o son de familias donde existe el maltrato infantil y abandono, sin importar su composición, alegando que la situación no afectará su desarrollo; y por otro lado, los que no se encuentran a favor, como la Iglesia Católica, grupos moralistas y conservadores, los cuales sostienen que las normas jurídicas no se pueden utilizar a favor de un solo grupo ni de forma distorsionada como pretexto para insertar una normativa a favor de un grupo, la Ley es para todos y es muy clara y concisa.

Finalmente, por todo lo ya expuesto, podemos reafirmar nuestra posición: no se debería permitir en nuestra legislación la adopción por personas del mismo sexo. Firmemente el Perú tiene sus bases muy bien cimentadas donde se muestra leal a la lucha por la preservación y protección de la familia como ordena la Constitución Política. Siempre pensando en el bienestar del adoptado, escuchándolo, valorándolo como sujeto de derecho, haciendo valer sus derechos fundamentales y respetando su dignidad. Por consiguiente, la legislación peruana y la Constitución Política del Perú deniegan la adopción homoparental dejando de lado las ideas de discriminación, así como una posición homofóbica.

Recomendaciones

Viendo todo, el órgano máximo encargado es el Tribunal Constitucional, el cual está llamado a velar por la infancia desamparada que existe en nuestro país, haciendo prevalecer nuestra Carta Magna y teniendo en cuenta como una guía primordial el principio superior del niño, y no dejar a estos niños, niñas y adolescentes a que queden en la desatención material y jurídica. Asimismo, debe hacer valer todos sus derechos como sujeto de derecho, sus derechos fundamentales y respetar su dignidad como persona.

Otro elemento, es que viendo cómo se desnaturaliza la formación de la familia y el matrimonio, el Poder Ejecutivo debería hacer proyectos para la creación de un Ministerio de la familia, la misma que abarque una noción legal y constitucional para hacer valer, respetar y proteger a todas las personas que la componen.

Referencias

- Anchondo, V. (2015). *Métodos de interpretación jurídica*. Chihuahua. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:iCPnVLeC3AkJ:https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Arenas, R. y Reyes, J. (2019). El derecho a la adopción por parejas homosexuales. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 7(1), 1-29. <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/1685/1377>
- Arrieta, I. (2016). *Matrimonio homosexual y adopción homoparental* [Tesis de pregrado, Universidad de Piura]. *Pirhua*. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2486/DER_060.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Austral, U. (2010). Informe Matrimonio homosexual y adopción por parejas del mismo sexo. Buenos Aires. <https://docplayer.es/2483320-Matrimonio-homosexual-y-adopcion-por-parejas-del-mismo-sexo.html>
- Barros, J. (2022). *La adopción Homoparental en Ecuador como institución Jurídica, sus retos, marco legal y protección de los derechos*. Editorial Books del Ecuador.
- Bécar, E. (2020). El principio de interés superior: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno. *Actualidad Jurídica*, (42), 527-580. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf>
- Bolaños, T. y Ariel, C. (2018, junio). Prejuicios y homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental. Especial atención al caso colombiano. *Estudios constitucionales*, 16(1). https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002018000100395&script=sci_arttext&lng=pt
- Ceballos, M. (2014). Identidad homosexual y contexto familiar heteroparental: implicaciones educativas para la subversión social. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 12(2), 1-22. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2014000200010

- Chaparro, L. y Guzmán Muñoz, Y. (2017, julio). Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *Revista CES Derecho-rev.ces derecho*, 8(2). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000200005
- Coca, S. (2020, 16 de noviembre). La persona como sujeto de derecho (artículo 1 del Código Civil). *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/persona-sujeto-derecho-derecho-civil/>
- Coca, S. (2021, 4 de junio). La adopción: definición, requisitos, trámite, cese. *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/adopcion-codigo-civil/>
- Corral, H. (2002). Adopción y Filiación Adoptiva. *Revista Chilena de Derecho*, 29(1), 196-199. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650345>
- Dale O', L. (2004). Factores de riesgo de la adopción en parejas del mismo sexo. *Bio. etica/web*. <https://www.bioeticaweb.com/factores-de-riesgo-de-la-adopciasn-en-parejas-del-mismo-sexo/>
- De las Casas, O. (2014). Corrección del concepto de unidad migratoria familiar en el procedimiento de llamado de familia en el Perú (a propósito de los matrimonios entre personas del mismo sexo). *THEMIS-Revista de Derecho*, (65), 173-186. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10865/11371>
- Delgado, M., y Ramos da Silva, D. (2019, junio). Adopción por personas del mismo sexo: El derecho de adopción por parejas del mismo sexo basado en Principios. *Derecho y Cambio Social*, 1-245. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6967916>
- Díaz, J. (2017). Adopción homoparental un desafío entre la heteronormatividad y la lucha por la igualdad. *Derecho y Cambio Social*, 1-19. https://www.researchgate.net/profile/Juliana-Diaz-10/publication/340511402_ADOPCION_HOMOPARENTAL_UN_DESAFIO_ENTRE_LA_HETERONORMATIVIDAD_Y_LA_LUCHA_POR_LA_IGUALDAD/links/5e8df145299bf13079860655/ADOPCION-HOMOPARENTAL-UN-DESAFIO-ENTRE-LA-HETERONORMATIVIDAD-
- Díaz Ballesteros, R. y Rodriguez, C. (2013). *Adopción por parejas del mismo sexo* [Monografía de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. *Repositorio Institucional Javeriano*. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15351/DiazBallesterosRonald2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Escobar, J. (2008). Familia, niñez y adopciones internacionales: reflexiones desde el trabajo social en el contexto peruano. *Revista Perspectivas*, (19), 197-216. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8229474>
- Fernández, J. y Tobío, C. (1997). Las familias monoparentales en España. *REIS*, 1-52.
- Fontana, M., Martínez, P. y Romeu, P. (2005). *No es igual*. Informe sobre el desarrollo infantil en parejas del mismo sexo.. http://es.catholic.net/catholic_db/archivosWord_db/informe_noesimal.pdf
- Forero, E., Navarro, M., Padrón, M. y Beltrán, M. (s. f.). Manual para la ejecución de tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia, y el manejo de los trámites consulares para la restitución internacional de derechos de la niñez. *Tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia*.. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/manual_para_la_ejecucionytratados_sep172009.pdf
- García, F. (2005). La adopción homoparental. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación*, 1(19), 147-170. <https://www.redalyc.org/pdf/4596/459645450009.pdf>
- Gonzales, H. (2019). *Distintos tipos de familia, distintos tipos de rendimiento académico* [Universidad de la Laguna]. Repositorio Institucional de la Universidad de La Laguna. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/15721/Distintos%20tipos%20de%20familia%2c%20distintos%20tipos%20de%20rendimiento%20academico..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, M. (2012). Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿cuáles son sus límites? *Revista de Derecho*, 21, 1-337. [https://books.google.es/books?id=fwPdBAAAQBAJ&lpg=PA81&ots=WxGFDGo0in&dq=La%20verdad%20biol%C3%B3gica%20en%20la%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20filiaci%C3%B3n&hl=es&pg=PA117#v=onepage&q=La%20verdad%20biol%C3%B3gica%20en%20la%20determinaci%C3%B3n%20de%](https://books.google.es/books?id=fwPdBAAAQBAJ&lpg=PA81&ots=WxGFDGo0in&dq=La%20verdad%20biol%C3%B3gica%20en%20la%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20filiaci%C3%B3n&hl=es&pg=PA117#v=onepage&q=La%20verdad%20biol%C3%B3gica%20en%20la%20determinaci%C3%B3n%20de%20)
- González, M. (2015). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Dykinson. doi: 9788490318393, 8490318395
- Guamán, K., Hernández, E. y Yuqui, C. (2021, septiembre). La investigación jurídica: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Revista Conrado*, 17(S2), 169-178. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2006/1964>
- Gutiérrez, M. (2021). *La necesidad de implementar el matrimonio civil igualitario en la legislación boliviana, para prevenir actos de discriminación a la población LGTBI* [Trabajo de licenciatura, Universidad Mayor de San Andrés].

- Repositorio Institucional de la Universidad Mayor de San Andrés. <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/29554/TD-5721.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Guzman, T., Ortiz, L., Puga, M., Flores, A. y Leos, E. (2011). *Adopción entre homosexuales*. Centro Universitario de Los Altos. Universidad de Guadalajara. <http://repositorio.cualtos.udg.mx:8080/jspui/handle/123456789/509>
- Jimenez, F. (2003). Reflexiones sobre adopción y homosexualidad. *Foro Jurídico*, (02), 123-137. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18291/18537>
- Jokin, I. y López, B. (1989). Estudios científicos que demuestran que la adopción por pareja heterosexual resulta más favorable que por parejas del mismo sexo. *Cuadernos de Bioética*, 17(3), 377-389. <https://www.redalyc.org/pdf/875/87506106.pdf>
- Kabariti, H. (2021). *La adopción por parte de parejas del mismo sexo frente al sistema colombiano* [Trabajo de grado, Universidad Pontificia Bolivariana Medellín]. Repositorio Institucional de la Universidad Pontificia Bolivariana. https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8959/Adopci%e3%b3n_parejas_%20mismo_sexo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lora, L. N. (2006). Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. En *Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios* (pp. 479-488). Ediciones Suárez. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf>
- Manzur, D. (2008). *Adopción de niños por personas homosexuales: ¿pertinentemente viable?* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-manzur_d/pdfAmont/de-manzur_d.pdf
- Mc Lean, L. (2010). *Matrimonio homosexual y adopción por parejas del mismo sexo*. Comunicación en sesión privada. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/14-McLean.pdf>
- Méndez, Y. (2020). Tipos de familia de origen de un grupo de transexuales peruanos. *EDUCIENCIA*, 5(1), 68-77. <https://doi.org/10.29059/educiencia.v5i1.190>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2007). La adopción y el derecho de niñas y adolescentes a vivir en familia. *Cuadernos sobre Poblaciones Vulnerables*, (3). https://www.mimp.gob.pe/files/mimp/especializados/boletines_dvmpv/cuaderno_3_dvmpv.pdf

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s. f.). *Portal de transparencia*. <https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/adopciones/que-es-adopcion.php>
- Moliner, R. (2012). *Adopción, familia y derecho*. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 14. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000200007
- Mosquera Rodríguez, A. S. (2015). *Familia y adopción: Problemática jurídica en relación con el concepto de familia frente a las parejas de personas del mismo sexo en Colombia* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4739/1/T1758-MDE-Mosquera-Familia.pdf>
- Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José)*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1993, 29 de mayo). *Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf
- Organización de Estados Americanos. (1993, 29 de mayo). *Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf
- Organización de Estados Americanos. (1993, 29 de mayo). *Los Convenios de La Haya sobre los Niños Protección para los Niños a través de las Fronteras Multinacionales*. http://www.iin.oea.org/sim/pdf/LOS_CONVENIOS_DE_LA_HAYA_SOBRE_LOS_NI%C3%91OS_s_%20mem.pdf
- Pacheco, L. (2017). La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño. En S. Sanz (Dir.), *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española* (pp. 151-170). Aranzadi. Pirhua. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia_constitucional_peruana_torno_Interes_Superior_del_Ni%C3%25B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Pareja gay abusó sexualmente de su hijo Ñanduti. (2013, 15 de mayo). Ñanduti. www.nanduti.compy/v1/noticias-masphp?id=70566
- Pareja homosexual violó y grabó a su hijo adoptivo. (2013, 01 de julio). *Trome*. <https://archivo.trome.pe/actualidad/pareja-homosexual-violo-grabo-su-hijo-1598139>
- Plácido, A. (s. f.). El modelo de familia garantizado en la en la Constitución de 1993. *Derecho PUCP*, (71), 77-108. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.004>
- Presidencia de la República. (2018, 30 e mayo). Decreto Supremo N. 002-2018-MIMP. *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-n-30466-ley-que-establece-pa-decreto-supremo-n-002-2018-mimp-1654825-3/>
- Real Academia Española. (2022). Familia. *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/familia>
- Rengifo, L. (2017). La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales. *Inciso*, 19(2), 1-16. <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2319/76.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rios, A. (1997). La protección de la familia en la Unión Europea. *Cuadernos de Trabajo Social*, (10), pp. 19 - 66. <https://core.ac.uk/download/pdf/38812996.pdf>
- Robinson, P. (2015). Informe de investigación 98/2014-2015. Procedimientos de adopción en el Perú. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FC179B27D9C551210525807B005F980C/\\$FILE/235_INFINVES98_2014_2015_procedimiento_adopci%C3%B3n.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FC179B27D9C551210525807B005F980C/$FILE/235_INFINVES98_2014_2015_procedimiento_adopci%C3%B3n.pdf)
- Salazar, G. (2004). La naturaleza jurídica de la adopción y reflexiones acerca de su irrevocabilidad: Una visión desde los derechos humanos específicos del niño. *Foro Jurídico*, (3), 234-243. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18359>
- Silverio, P. (2015). Unión civil, matrimonio igualitario e identidad de género: la obligación de reconocimiento y tu-tela de la diversidad sexual en el Derecho peruano. *Foro Jurídico*, (14), 100-111. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13754/14378>
- Suarez, M. (2021). *La unión civil entre personas del mismo sexo y argumentos determinantes para su no legislación en el Perú, 2021* [Tesis de grado, Universidad Particular de Chiclayo]. http://190.223.55.253/bitstream/UDCH/1807/1/T044_47546982_T.pdf
- Szmulewicz Ramírez, E. (2012). Igualdad, orientación sexual y juicio estricto de proporcionalidad. Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana

- de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 19(1), 433-449. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532012000100014&script=sci_arttext&tlng=en
- Tena, I. (2011). La nueva familia y el nuevo derecho de familia español. *Nuevo Derecho*, 7(9), 79-89. <http://bibliotecadigital.iue.edu.co/bitstream/20.500.12717/2140/1/587-Texto%20del%20art%0c3%adculo-4782-1-10-20200911.pdf>
- Torres, A. (2017). Las 7 diferencias entre liberales y conservadores. *Psicología social y relaciones personales*. <https://psicologiymente.com/social/diferencias-liberales-conservadores>
- Vasquez, L. (2008). *La adopción de menores: Retos y necesidades*. Asociación Andaluza de Ayuda a la Adopción y a la Infancia. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4643_d_libro_adopcion.pdf
- Vega, A., Villadiego, L. y Sahagún, M. (2020). Percepción acerca de la adopción entre parejas del mismo sexo en el sector LGBTI de Sincelejo, Colombia. *Eleuthera*, 22(1), 69-87. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/eleuthera/article/view/122>
- Ynga Quino, M. E. (2019). *La adopción homoparental y el principio del interés superior de los niños en el Perú* [Trabajo de investigación, Universidad San Ignacio de Loyola]. Repositorio de la Universidad San Ignacio de Loyola. <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/4fa39b67-1cfd-4897-8a7e-51a5f9a382d5/content>

Anexos

ENCUESTA

NOMBRE:Camila Vázquez C.....

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
 - a- 15-25 años
 - Xb- 25 a 35 años**
 - c- 35 -45 años
 - d- Mayor de 50 años a mas

- 2) Sexo
 - Xa- mujer**
 - b- hombre
 - c- bisexual
 - d- transexual

- 3) ¿Usted es profesora una religión especial?
 - a- Católica
 - b- Si
 - c- No
 - Xd- Budista**
 - e- otros

- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - Xd- En algunos casos**

- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
 - Xa- De acuerdo**
 - b- No está de acuerdo
 - c- Totalmente en desacuerdo
 - d- Puede ser

- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
 - a- Si
 - Xb- No**
 - c- Talvez
 - d- Puede ser
 - e- Nose

- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?
 - Xa- Muy probable**
 - b- Probable
 - c- Poco Probable
 - d- Nada probable

- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?
 - Xa- No influye**
 - b- Si influye
 - c- Totalmente Si influye
 - d- Totalmente en desacuerdo

- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
 - a- Si
 - b- No
 - Xc- No influye**
 - d- Si influye

ENCUESTA

NOMBRE: ...Magdiel Lopez Barrera

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
xa- 15-25 años
b- 25 a 35 años
c- 35 -45 años
d- Mayor de 50 años a mas
- 2) Sexo
a- mujer
Xb- hombre
c- bisexual
d- transexual
- 3) ¿Usted es profesa una religión especial?
a- Católica
b- Si
Xc- No
d- Budista
e- otros
- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole?
a- Si
Xb- No
c- Talvez
d- En algunos casos
- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
Xa- De acuerdo
b- No está de acuerdo
c- Totalmente en desacuerdo
d- Puede ser
- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
a- Si
Xb- No
c- Talvez
d- Puede ser
e- Nose
- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?
Xa- Muy probable
b- Probable
c- Poco Probable
d- Nada probable
- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?
Xa- No influye
b- Si influye
c- Totalmente Si influye
d- Totalmente en desacuerdo
- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
a- Si
b- No
Xc- No influye
d- Si influye

ENCUESTA

NOMBRE Joe Luis Caycho Flores

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
 - a- 15-25años
 - b- 25 a 35años**
 - c- 35 -45años
 - d- Mayor de 50 años a mas

- 2) Sexo
 - a- mujer
 - b- hombre**
 - c- bisexual
 - d- transexual

- 3) ¿Usted es profesa una religión especial?
 - a- Católica**
 - b- Si
 - c- No
 - d- Budista
 - e- otros

- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole?
 - a- Si**
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- En algunos casos

- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
 - a- De acuerdo
 - b- No está de acuerdo**
 - c- Totalmente en desacuerdo
 - d- Puede ser

- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
 - a- Si**
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- Puede ser
 - e- Nose

- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?
 - a- Muy probable
 - b- Probable
 - c- Poco Probable**
 - d- Nada probable

- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?
 - a- No influye
 - b- Si influye**
 - c- Totalmente Si influye
 - d- Totalmente en desacuerdo

- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
 - a- Si**
 - b- No
 - c- No influye
 - d- Si influye

ENCUESTA

NOMBRE: Jesús David Hurtado Ollero

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
 - a- 15-25años
 - b- 25 a 35años
 - c- 35 -45años
 - d- Mayor de 50 años a mas
- 2) Sexo
 - a- mujer
 - b- hombre
 - c- bisexual
 - d- transexual
- 3) ¿Usted es profesora una religión especial?
 - a- Católica
 - b- Si
 - c- No
 - d- Budista
 - e- otros
- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- En algunos casos
- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
 - a- De acuerdo
 - b- No está de acuerdo
 - c- Totalmente en desacuerdo
 - d- Puede ser
- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- Puede ser
 - e- Nose
- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?
 - a- Muy probable
 - b- Probable
 - c- Poco Probable
 - d- Nada probable
- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?
 - a- No influye
 - b- Si influye
 - c- Totalmente Si influye
 - d- Totalmente en desacuerdo
- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
 - a- Si
 - b- No
 - c- No influye
 - d- Si influye

ENCUESTA

NOMBRE: Jhoel Carrasco Solis

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
 - a- 15-25 años
 - b- 25 a 35 años
 - c- 35 -45 años
 - d- Mayor de 50 años a mas

- 2) Sexo
 - a- mujer
 - b- hombre
 - c- bisexual
 - d- transexual

- 3) ¿Usted es profesa una religión especial?
 - a- Católica
 - b- Si
 - c- No
 - d- Budista
 - e- otros

- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier indole?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- En algunos casos

- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
 - a- De acuerdo
 - b- No está de acuerdo
 - c- Totalmente en desacuerdo
 - d- Puede ser

- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- Puede ser
 - e- Nose

- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?
 - a- Muy probable
 - b- Probable
 - c- Poco Probable
 - d- Nada probable

- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?
 - a- No influye
 - b- Si influye
 - c- Totalmente Si influye
 - d- Totalmente en desacuerdo

- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
 - a- Si
 - b- No
 - c- No influye
 - d- Si influye

ENCUESTA

NOMBRE: Jhean Franco Cifuentes Davila

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
 - a- 15-25 años
 - b- 25 a 35 años X**
 - c- 35 -45 años
 - d- Mayor de 50 años a mas

- 2) Sexo
 - a- mujer
 - b- hombre X**
 - c- bisexual
 - d- transexual

- 3) ¿Usted es profesa una religión especial?
 - a- Católica X**
 - b- Si
 - c- No
 - d- Budista
 - e- otros

- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- En algunos casos X**

- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
 - a- De acuerdo
 - b- No está de acuerdo X**
 - c- Totalmente en desacuerdo
 - d- Puede ser

- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- Puede ser X**
 - e- Nose

- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?
 - a- Muy probable
 - b- Probable
 - c- Poco Probable X**
 - d- Nada probable

- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?
 - a- No influye
 - b- Si influye X**
 - c- Totalmente Si influye
 - d- Totalmente en desacuerdo

- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
 - a- Si X**
 - b- No
 - c- No influye
 - d- Si influye

NOMBRE: SERGIO AVQUIPA GUZMAN

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
 - a- 15-25años
 - b- 25 a 35años
 - c- 35 -45años
 - d- Mayor de 50 años a mas
- 2) Sexo
 - a- mujer
 - b- hombre
 - c- bisexual
 - d- transexual
- 3) ¿Usted es profesa una religión especial?
 - a- Católica
 - b- Si
 - c- No
 - d- Budista
 - e- otros
- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- En algunos casos
- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
 - a- De acuerdo
 - b- No está de acuerdo
 - c- Totalmente en desacuerdo
 - d- Puede ser
- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de persona del mismo sexo?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- Puede ser
 - e- Nose
- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollara sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales
 - a- Muy probable
 - b- Probable
 - c- Poco Probable
 - d- Nada probable
- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia niñez y adolescencia de los niños adoptados?
 - a- No influye
 - b- Si influye
 - c- Totalmente Si influye
 - d- Totalmente en desacuerdo
- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
 - a- Si
 - b- No
 - c- No influye
 - d- Si influye

ENCUESTA

NOMBRE: MAYRA COLLAZOS PINEDA

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
a- 15-25 años
b- 25 a 35 años
c- 35 -45 años
d- Mayor de 50 años a mas
- 2) Sexo
a- mujer
b- hombre
c- bisexual
d- transexual
- 3) ¿Usted es profesa una religión especial?
a- Católica
b- Si
c- No
d- Budista
e- otros
- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier indole?
a- Si
b- No
c- Talvez
d- En algunos casos
- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
a- De acuerdo
b- No está de acuerdo
c- Totalmente en desacuerdo
d- Puede ser
- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
a- Si
b- No
c- Talvez
d- Puede ser
e- Nose
- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?
a- Muy probable
b- Probable
c- Poco Probable
d- Nada probable
- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?
a- No influye
b- Si influye
c- Totalmente Si influye
d- Totalmente en desacuerdo
- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
a- Si
b- No
c- No influye
d- Si influye

ENCUESTA

NOMBRE: mique1

- 1) ¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:
 - a- 15-25años
 - b- 25 a 35años
 - c- 35 -45años
 - d- Mayor de 50 años a mas

- 2) Sexo
 - a- mujer
 - b- hombre
 - c- bisexual
 - d- transexual

- 3) ¿Usted es profesora una religión especial?
 - a- Católica
 - b- Si
 - c- No
 - d- Budista
 - e- otros

- 4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- En algunos casos

- 5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?
 - a- De acuerdo
 - b- No está de acuerdo
 - c- Totalmente en desacuerdo
 - d- Puede ser

- 6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?
 - a- Si
 - b- No
 - c- Talvez
 - d- Puede ser
 - e- Nose

- 7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?
 - a- Muy probable
 - b- Probable
 - c- Poco Probable
 - d- Nada probable

- 8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?
 - a- No influye
 - b- Si influye
 - c- Totalmente Si influye
 - d- Totalmente en desacuerdo

- 9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?
 - a- Si
 - b- No
 - c- No influye
 - d- Si influye

ENCUESTA

NOMBRE: EUSEBIO ZENON ROMERO CALLE

¿Cuál es la edad de Usted?, está entre los rangos de:

- a- 15-25años
- b- 25 a 35años
- c- 35 -45años
- d- Mayor de 50 años a mas**

2) Sexo

- a- mujer
- b- hombre**
- c- bisexual
- d- transexual

3) ¿Usted es profesa una religión especial?

- a- Católica
- b- Si
- c- No**
- d- Budista
- e- otros

4) ¿Cree usted que el Estado reconoce los derechos de todos los peruanos, con igualdad ante la ley, sin hacer discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole?

- a- Si**
- b- No
- c- Talvez
- d- En algunos casos

5) ¿Considera usted ¿qué en el Perú, Se debe permitir en nuestra legislación que las personas que conforman el grupo LGBTIQ+ cuenten con la facultad de adoptar a niños, niñas y adolescentes?

- a- De acuerdo
- b- No está de acuerdo**
- c- Totalmente en desacuerdo
- d- Puede ser

6) ¿El interés superior del niño dejaría de ser considerado en caso se acepte en nuestra legislación, la adopción por parte de personas del mismo sexo?

- a- Si**
- b- No
- c- Talvez
- d- Puede ser
- e- Nose

7) De ser el caso. Si una pareja que conforman el grupo LGBTIQ+ adoptara a un niño. ¿Ud. cree probable a que el niño desarrollase sus capacidades físicas, cognitivas, sociales y espirituales similares a otro niño que fuese adoptado por una pareja heterosexuales?

- a- Muy probable
- b- Probable
- c- Poco Probable**

d- Nada probable

8) La adopción por parejas, del grupo que conforman el grupo LGBTIQ+, ¿Originaria una inestabilidad emocional desde su infancia, niñez y adolescencia de los niños adoptados?

- a- No influye
- b- Si influye**
- c- Totalmente Si influye
- d- Totalmente en desacuerdo

9) Las ciencias como la medicina, la pedagogía, la psicología y la sociología concuerdan, por tener un ambiente estable y adecuado. ¿Hay más estabilidad psico-emocional de menores adoptados por pareja heterosexual que por homoparental?

- a- Si
- b- No
- c- No influye
- d- Si influye**